

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV — MES I

Caracas, martes 31 de octubre de 2006

Número 38.553

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 4.930, mediante el cual se designa a la ciudadana Carlina Pacheco Medina, Viceministra Encargada de Comercio Interior del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio.

Decreto N° 4.947, mediante el cual se procede a la Sexcentésima Nonagésima Séptima Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, destinados al Refinanciamiento o Reestructuración de la Deuda Pública.

Decreto N° 4.949, mediante el cual se designa como Ministro Encargado del Ministerio de Turismo, desde el 1° de noviembre de 2006, al ciudadano Pedro Khalil, Viceministro de Gestión del Desarrollo Turístico.

Ministerio del Interior y Justicia

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Diana Tovar Domínguez, Registradora Inmobiliaria del Municipio Cordoba del Estado Táchira, con carácter Interina.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se dispone el cese de funciones de la ciudadana Aura Mahuampi Rodríguez de Ortiz.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Félix Eloy Torres Román, Coordinador de Asia y Oceanía, con rango de Director de Línea.

Ministerio de Finanzas

Resolución por la cual se procede a la Cuarta Emisión en el año 2006, de Certificados Especiales de Reintegro Tributario, destinados a reintegrar los Créditos Fiscales generados por el Impuesto al Valor Agregado.

Resolución por la cual se procede a la Primera Emisión en el año 2006, de Certificados Especiales de Reintegro Tributario, destinados a reintegrar los Créditos Fiscales generados por Impuestos de Importación (Draw Back).

Resolución por la cual se ajusta el monto mensual de las asignaciones por concepto de jubilaciones, correspondiente al personal jubilado del Ministerio de Finanzas, con vigencia a partir del 1° de febrero de 2006.

Oficina Nacional de Presupuesto

Providencias por las cuales se procede a la publicación de los Traspasos de Créditos Presupuestarios de Gastos corrientes para Gastos de capital de los Ministerios del Interior y Justicia, de Relaciones Exteriores, de Salud y de la Cultura.

SENIAT

Providencia por la cual se designa al ciudadano Luis Marcano, Jefe de la División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Capital, en calidad de Encargado.

Banco Central de Venezuela

Resolución por la cual se dicta el Reglamento del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

CADIVI

Providencia que Reforma la Providencia Administrativa N° 077, mediante la cual se constituye y designa a los miembros del Comité de Licitaciones.

Ministerio de la Defensa

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se indican, como integrantes de los «Comités Logísticos Conjuntos de Transporte, Armamento y Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional».

Resolución por la cual se nombra Administrador, al Capitán (Aviación) Héctor Alexander Pineda Torrealba, del Instituto Autónomo Círculo de la Fuerza Armada Nacional.

Ministerio de Industrias Básicas y Minería

Resolución por la cual se declara Rescindido el Contrato Minero suscrito entre la Corporación Venezolana de Guayana (CVG) y la Sociedad Mercantil Minería Industrial Roraima C.A. (MIRCA).

Ministerio de Educación y Deportes

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos Gustavo José Malavé Bucce y Juan Luis Guzmán Villegas, como Miembros Principal y Suplente, en representación de la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS), ante el Consejo Directivo de la Fundación Centro Nacional para el Mejoramiento de la Enseñanza de la Ciencia (CENAMEC).

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos Antonio José Machado Allison y Gioconda de la Coromoto Cunto de San Blas, como Miembros Principal y Suplente, en representación de la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales de Venezuela, ante el Consejo Directivo de la Fundación Centro Nacional para el Mejoramiento de la Enseñanza de la Ciencia (CENAMEC).

IPASME

Resolución por la cual se dicta el Reglamento General de Créditos del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal, del Ministerio de Educación.

Resolución por la cual se dicta el Reglamento del Fondo del Servicio de Liberación de Gravamen Hipotecario y Fondo del Servicio de Rescate del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal, del Ministerio de Educación.

Ministerio de Infraestructura

Registro Mercantil.

IPOSTEL

Resolución por la cual se autoriza al Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela IPOSTEL, para que proceda a la impresión de Doscientas Cincuenta Mil (250.000) Estampillas, destinadas al franqueo de la correspondencia, alusivas a las «Jornadas de Investigación, Encuentro Académico Industrial de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Central de Venezuela».

Resolución por la cual se autoriza al Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela IPOSTEL, para que proceda a la impresión de Diez Mil (10.000) Hojas de Recuerdo, destinadas al franqueo de la correspondencia, alusivas a «Navidad 2006».

Providencia por la cual se autoriza la circulación de Novecientos Noventa y Seis Mil Quinientos Sesenta (997.560) Timbres Postales, destinados al franqueo de la correspondencia, alusivos al «Pico Bolívar de Venezuela y Pico Damavand de Irán».

Ministerio de Planificación y Desarrollo

Resolución por la cual se encarga de la Dirección General de la «Fundación Instituto Venezolano de Planificación», al Ing. Raúl Pacheco Salazar.

Ministerio de Comunicación e Información

Resolución por la cual se designa, a partir del 1° de noviembre de 2006, a la ciudadana María Esperanza Graterol Bencomo, Asistente de la Viceministra de Estrategia Comunicacional.

Ministerio para la Vivienda y el Hábitat

Resolución por la cual se constituye la Comisión de Licitaciones Permanente para la Adquisición de Bienes y Contrataciones de Servicios.

Contraloría General de la República

Resolución por la cual se concede la Jubilación al ciudadano José Leandro Perera Gutiérrez. (Se reimprime por error de imprenta).

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 4.930

30 de octubre de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confieren los numerales 3 y 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 18 de la Ley del Estado de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1°. Designo a la ciudadana **CARLINA PACHECO MEDINA** titular de la cédula de identidad N° 5.581.064, Viceministra Encargada de Comercio Interior del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, a partir de la publicación en la

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del presente Decreto.

Artículo 2º. Delego en la Ministra de Industrias Ligeras y Comercio la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de octubre de dos mil seis. Años 196º de la Independencia y 147º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSÉ VICENTE RANGEL

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Decreto Nº 4.947

30 de octubre de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2006, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5.794 Extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2005, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º. Procédase a la **SEXCENTESIMA NONAGESIMA SEPTIMA EMISION** de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, hasta por la cantidad equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de **UN BILLON SETECIENTOS VEINTE MIL MILLONES DE BOLIVARES CON 00/100 (Bs. 1.720.000.000.000,00)**, destinados al Refinanciamiento o Reestructuración de la Deuda Pública, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2006, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5.794 Extraordinaria del 20 de diciembre de 2005.

La totalidad o parte de esta emisión podrá ser utilizada por la República, para alguno de estos objetivos: realizar colocación primaria, realizar operaciones de canje o reabrir emisiones previamente emitidas y actualmente vigentes en el mercado.

Artículo 2º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de colocación primaria, dación en pago o adjudicación directa a sus tenedores, pudiendo asumir los términos y condiciones financieras generales indicadas para los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 6º del presente Decreto. Para ello y en contraparte, la República recibirá efectivo como forma de pago, cuando corresponda.

Artículo 3º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de canje, las cuales serán realizadas voluntariamente entre sus tenedores en los términos especificados en este artículo, emitiendo títulos llamados a este efecto "objeto de canje".

Los títulos emitidos como objeto de canje podrán tener el nombre y las condiciones financieras de cualquiera de las emisiones de Bonos de la Deuda Pública Nacional previamente colocados a la fecha de este Decreto, y vigentes en el mercado, incluyendo sus características financieras particulares, considerándose únicamente a efectos de registro de la Deuda Pública Nacional, como la reapertura de dichas emisiones. Para ello y en contraparte, la República podrá recibir como forma de pago Bonos de la Deuda Pública Nacional, previamente colocados y actualmente vigentes en el mercado.

Una vez efectuado dicho canje, la República considerará los títulos recibidos como deudas extintas, cancelándolos conforme a lo dispuesto en las Leyes.

Artículo 4º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional considerados a los efectos del presente Decreto como "sujetos de canje", serán todos aquellos emitidos y colocados por la República que no se encuentren vencidos y no hayan sido emitidos con anterioridad a este decreto. Ninguno de los Bonos de la Deuda Pública Nacional considerados como "sujeto de canje" podrá ser "objeto de canje".

Artículo 5º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de reapertura, pudiendo asumir las condiciones financieras de cualesquiera de las emisiones de Bonos de la Deuda Pública Nacional previamente colocados, y actualmente vigentes en el mercado, incluyendo sus características financieras particulares, considerándose únicamente a efectos de registro de la Deuda Pública Nacional, como la reapertura de dichas emisiones. Para ello y en contraparte, la República recibirá efectivo como forma de pago, cuando corresponda.

Artículo 6º. La República podrá colocar los bonos contemplados en el artículo 1º del presente Decreto de acuerdo a las siguientes condiciones financieras:

Condiciones comunes:

Nombre: Título de Interés y Capital Cubierto (TICC).

Valor Nominal (VN): será denominado en Dólares de los Estados Unidos de América.

Base de cálculo: Actual/360

Forma de colocación: Al valor par, prima o descuento.

Cupón (C): El cupón podrá corresponder a alguna de estas dos alternativas:

a) Fijo, a ser anunciado por la República determinado mediante mecanismos que tomen en cuenta las condiciones del mercado financiero, en el momento de la colocación o fecha de devengo de intereses.

b) Variable, tasa de interés LIBOR a un plazo de seis (06) meses que será calculada en una fecha dos (02) días bancarios londinenses antes de la fecha de pago de intereses de los cupones y será aplicada desde la fecha de inicio de Cupón hasta la fecha de pago de intereses del cupón siguiente, excepto el primer cupón que será calculado en una fecha dos (02) días bancarios londinenses antes de la fecha de devengo de intereses del primer cupón, sea éste o no un cupón corto.

Se entiende por LIBOR, la tasa correspondiente a los depósitos en dólares a un plazo de seis (06) meses que sea reportada por la Asociación de Bancos Londinenses (British Bankers' Association -BBA-) en REUTERS en la página <LIBOR> a las 11:00 a.m., hora de Londres.

Si al momento del cálculo, dicha tasa no estuviese disponible, la tasa LIBOR a un plazo de seis (06) meses correspondiente a la fecha del inicio del Cupón para ese semestre, será determinada por el Agente de Cálculo en función de las tasas que un mínimo de tres (03) bancos referenciales estén ofreciendo para los depósitos en dólares a un plazo de seis (06) meses a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m. hora de Londres, en una fecha dos (02) días bancarios londinenses antes del inicio de vigencia del período del Cupón para ese semestre. El agente de Cálculo elegirá y solicitará la cotización de cada tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los tres (03) bancos referenciales previamente escogidos. Dicha oferta deberá constituir un monto que se considere representativo. La tasa LIBOR a un plazo de seis (06) meses que será aplicada desde la fecha de inicio de Cupón hasta la fecha de pago de intereses del cupón siguiente será la media aritmética de dichas cotizaciones.

De obtenerse menos de tres (03) cotizaciones según lo solicitado, la tasa LIBOR aplicable a depósitos en dólares a un plazo de seis (06) meses que será aplicada desde la fecha de inicio de Cupón hasta la fecha de pago de intereses del cupón siguiente será la media aritmética de las tasas cotizadas por los principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente de Cálculo, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, en una fecha dos (2) días antes de la fecha de pago de intereses de dicho cupón, aplicable a préstamos en dólares concedidos a los principales bancos europeos, a un plazo de seis (6) meses y en un monto que se considere representativo. Para los propósitos de esta disposición, si en el momento del cálculo no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las tasas cotizadas en la ciudad de Nueva York en el primer día bancario inmediatamente siguiente.

Agente de cálculo: Banco Central de Venezuela.

Tipo de cambio oficial (TCO): Corresponde al tipo de cambio oficial Bolívares por Dólar (Bs/USD\$) para la venta cotizado por el Banco Central de Venezuela establecido (02) días hábiles bancarios anteriores a la fecha de inicio del Cupón y/o la Fecha de Vencimiento del Capital.

Fecha de devengo de intereses del primer cupón: Cualquiera de las indicadas para cada uno de los instrumentos financieros de acuerdo a la tabla descrita en el apartado "condiciones particulares". Sin embargo, la República podrá emitir dichos instrumentos financieros ajustándose al calendario de cupones, mediante el establecimiento de un primer cupón corto.

Fecha de pago de intereses de los cupones (Dc): Cada 182 días calendarios transcurridos contados a partir de la fecha de devengo de intereses.

Pago de los cupones: El pago correspondiente al vencimiento de los cupones del TICC será en Venezuela y en bolívares (Bs.).

En el momento de la colocación y a efectos del pago de los intereses devengados y no cobrados, atribuibles al último tenedor del Bono de la Deuda Pública Nacional emitido bajo cualesquiera de los objetivos contemplados en el artículo 1º del presente decreto, el Banco Central de Venezuela cobrará o pagará si es el caso, al comprador primario en su respectiva cuenta y depositará o debitará si es el caso, en la cuenta asignada al pago de cupones del Bono de la Deuda Pública

Nacional, el interés devengado correspondiente al período en cuestión (ID). La fórmula de cálculo de dichos intereses (ID) será el resultado de multiplicar el valor nominal (VN) y el cupón (C), por el tipo de cambio oficial (TCO), por la porción resultante del cociente entre los días transcurridos desde la fecha de devengo de intereses o pago del último cupón (Dt) y el número de días en el período del cupón (Dc).

$$ID = VN \times C \times TCO \times \frac{Dt}{Dc}$$

Pago al vencimiento del capital: El pago correspondiente al vencimiento del capital del TICC será en Venezuela, en bolívares, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PVC = VN \times TCO$$

Rescate opcional: Desde la fecha de emisión del Bono de la Deuda Pública hasta la fecha de vencimiento, el Ministerio de Finanzas tendrá derecho a efectuar un rescate anticipado, de los Bonos de la Deuda Pública contemplados en esta emisión, a un precio de 100% del valor nominal. Los mecanismos y procedimientos para la ejecución del rescate atenderán a la información que suministre el Ministerio de Finanzas. Los procedimientos específicos aplicables y la información relativa a la ejecución de los mismos serán anunciados por el Ministerio de Finanzas a través de los medios de información financiera.

Condiciones particulares:

TICC	FECHA DE DEVENGO DE INTERESES DEL PRIMER CUPON	FECHA DE VENCIMIENTO DEL CAPITAL	CALENDARIO DE CUPONES
TICC042017	Jue 19-Oct-2006, 19-Abr-2007, 18-Oct-2007, 17-Abr-2008	Jue-06-abr-2017	Tercer jueves de Abril y Octubre aproximadamente.
TICC032018	Jue 14-sep-2006, 15-mar-2007, 13-sep-2007, 13-mar-2008	Jue 01-mar-2018	Terceros Jueves de Marzo y Septiembre aproximadamente.
TICC022019	Vie 18-ago-2006, 16-feb-2007, 17-ago-2007, 15-feb-2008	Vie-01-feb-2019	Terceros viernes de Febrero y Agosto aproximadamente.
TICC092020	Vie 29-sep-2006, 30-mar-2007, 28-sep-2007, 28-mar-2008	Vie-11-sep-2020	Últimos viernes de Marzo y Septiembre aproximadamente.
TICC102021	Jue 26-Oct-2006, 26-abr-2007, 25-oct-2007, 24-abr-2008	Jue 07-oct-2021	Últimos jueves de Abril y Octubre aproximadamente
TICC082022	Vie 25-ago-2006, 23-feb-2007, 24-ago-2007, 22-feb-2008	Vie-05-ago-2022	Últimos viernes de Febrero y Agosto aproximadamente.

El calendario de cupones descrito esta indicado a efectos referenciales.

Artículo 7º. Los Bonos contemplados en el presente Decreto podrán ser colocados en el mercado primario, canjeados o colocados mediante reapertura de emisiones previas, a través del Banco Central de Venezuela o cualquier otro agente financiero designado por la República para tal fin, mediante la constitución de un fideicomiso de Bonos de la Deuda Pública Nacional. En este último caso, la custodia de dichos bonos será realizada por el Banco Central de Venezuela a nombre del agente financiero. Para ello, la República girará instrucciones

mediante comunicación escrita o electrónica para definir las condiciones financieras de la colocación de cada uno de los Bonos de la Deuda Pública Nacional, colocados a través de cualquier plataforma o sistema electrónico que funja como sistema colocador. Los mecanismos y procedimientos de colocación serán los contemplados en el presente Decreto y dentro del marco normativo del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.204 de fecha 10 de febrero de 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.148 de fecha 28 de febrero de 2001, de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Artículo 8°. Todos los bonos emitidos en el marco del presente Decreto serán custodiados por el Banco Central de Venezuela, mediante un registro electrónico de acuerdo a lo contemplado en el Convenio Técnico Interinstitucional suscrito entre el Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Venezuela para el registro y manejo de los títulos públicos, en fecha 02 de marzo de 2001.

La publicación de este decreto será condición suficiente para girar instrucciones al Banco Central de Venezuela para que, de acuerdo a la programación impartida por el Ministerio de Finanzas se proceda a su colocación.

Se autoriza al Ministro de Finanzas, al Viceministro de Gestión Financiera y al Jefe de la Oficina Nacional de Crédito Público, o a quienes hagan sus veces, para girar las instrucciones de colocación de los Bonos de la presente emisión.

Artículo 9°. El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de octubre de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
El Ministro del Trabajo y
Seguridad Social
(L.S.)

RICARDO DORADO CANO-MANUEL

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
La Ministra para la Alimentación
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Decreto N° 4.949

31 de octubre de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1º. Designo como Ministro Encargado del Ministerio del Turismo, desde el 01 de noviembre de 2006 y hasta el 02 de noviembre de 2006, al ciudadano **PEDRO KHALIL**, titular de la cédula de identidad N° 14.216.234, Viceministro de Gestión del Desarrollo Turístico de dicho Ministerio, vista la ausencia temporal de su Titular, quien cumplirá misión oficial en el exterior.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Turismo la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil seis. Años 196º de la Independencia y 147º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSÉ VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
196º y 147º

Nº 405

Fecha 25 OCT. 2006

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto 3.084 de fecha 03 de septiembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.015 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y con lo establecido en los artículos 16 y 17 del Decreto con Fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo en este acto a la ciudadana **DIANA TOVAR DOMINGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V.- 7.304.368, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA INMOBILIARIA DEL MUNICIPIO CORDOBA DEL ESTADO TACHIRA**, con carácter interina.

Comuníquese y publíquese,

JESSE CHACÓN ESCAMEL
Ministro del Interior y Justicia

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM/ N° 330

Caracas, 26 de octubre de 2006

196º y 147º

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en Punto de Cuenta N° 034 de fecha 27 de septiembre de 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 57 de la Ley de Servicio Exterior;

El Ministro de Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros, de conformidad con el Decreto N° 4.708 de fecha 07 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.495 de fecha 08/08/06, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

RESUELVE

El cese de funciones de la ciudadana **Aura Mahuampi Rodríguez de Ortiz**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 4.848.808, como Cónsul General de Primera, Jefe Titular, en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Madrid, Reino de España.



Comuníquese y publíquese,

Nicolás Maduro Moros
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 341

Caracas, 30 de octubre de 2006

196º y 147º

RESOLUCIÓN

El ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, **Nicolás Maduro Moros**, de conformidad con el Decreto N° 4.708 del 07 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.495 de fecha 08 de agosto de 2006, de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, con los artículos 5, 7 y 30 de la Ley de Servicio Exterior, con los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de Septiembre 1969 publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de Septiembre de 1969;

RESUELVE

Designar al ciudadano **Félix Eloy Torres Román**, titular de la cédula de identidad N° V- 3.713.064, Coordinador de Asia y Oceanía, con rango de Director de Línea, adscrito al Viceministerio para Asia, Medio Oriente y Oceanía del Ministerio de Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación, y Delegar la Firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se especifican a continuación:

1.- Oficios, notas, memoranda, circulares, instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los Miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior;

2.- Comunicaciones dirigidas a los Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional, los Representantes de Organismos Internacionales y otros Funcionarios Internacionales que tengan categoría similar a los antes mencionados;

3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y Privados;

4.- Certificación de documentos archivados en el Ministerio.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025, de fecha 18 de Septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos para que notifique al interesado, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,



Nicolás Maduro Moros
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

1960 y 1970

Caracas, 30 OCT 2006

RESOLUCIÓN Nº 1.805

De conformidad con lo establecido en los numerales 1, 3 del artículo 9 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.464 del 22 de Junio de 2006, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 43, 45 y 68 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.435 del 12 de mayo de 2006 y en el artículo 16 del Reglamento Parcial Nº 1 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, en materia de Recuperación de Créditos Fiscales para Contribuyentes Exportadores, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.794 del 10 de octubre de 2003, con lo establecido en la Resolución Nº 1.519 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.875 del 9 de febrero de 2004 y en la Resolución Nº 1.661 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.234 del 22 de julio de 2005, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Se procede a la Cuarta Emisión en el año 2006 de Certificados Especiales de Reintegro Tributario, por la cantidad de SEISCIENTOS MIL MILLLONES DE BOLÍVARES sin céntimos (Bs.600.000.000.000,00), destinados a reintegrar los créditos fiscales generados por el Impuesto al Valor Agregado que hubiesen sido soportados y efectivamente pagados con ocasión de la actividad de exportación de los contribuyentes ordinarios de los mencionados tributos, de acuerdo a lo establecido en las respectivas Providencias Administrativas que hubiesen

sido entregadas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), a favor de las empresas beneficiarias.

Artículo 2. Los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), emitidos conforme a la presente resolución cumplirán con las características, requisitos y procedimientos establecidos en el "Instructivo sobre el procedimiento para la emisión, colocación, custodia y manejo de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) en custodia electrónica", contemplado en la Resolución Nº 1.661 de fecha 18 de julio de 2005 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.234 de fecha 22 de julio de 2005, y en la Resolución 1.519 de fecha 09 de febrero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.875 del 9 de febrero de 2004.

Artículo 3. La emisión de Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), conforme a la presente Resolución será depositada y se mantendrá en custodia electrónica del Banco Central de Venezuela, el cual efectuará la entrega a través de la transferencia electrónica de posición de títulos al beneficiario, según instrucciones que al efecto le imparta el Ministro de Finanzas, dentro de las cuales se establecerá la fecha de la entrega total o parcial de los créditos fiscales que se deriven de la presente emisión.

Artículo 4. El Ministerio de Finanzas podrá proceder a la colocación de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), contemplados en esta Resolución, mediante comunicación escrita o electrónica a través de cualquier plataforma o sistema electrónico que funja como sistema de entrega, mediante los mecanismos y procedimientos establecidos en las resoluciones emanadas al respecto y dentro del marco normativo del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.204 de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas de fecha 10 de febrero de 2001, publicado en la Gaceta Oficial Nº 37.148 del 28 de febrero de 2001.

Artículo 5. La publicación de esta Resolución será condición suficiente para que el Banco Central de Venezuela proceda a la apertura del monto de la emisión de Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), referida en esta Resolución, a los fines de que se efectúen las transferencias de conformidad con lo previsto en la Resolución contentiva del "Instructivo Sobre el Procedimiento para la Emisión, Colocación, Custodia y Manejo de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario en Custodia Electrónica".

Artículo 6. Los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), emitidos conforme a la presente Resolución tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la colocación por parte del Ministerio de Finanzas a favor de los beneficiarios.

Artículo 7. Se instruye al Banco Central de Venezuela, ente custodio de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), emitidos para la custodia electrónica, a desincorporar del Sistema Integrado de Custodia Electrónica de Títulos, aquellos Certificados Especiales de Reintegro Tributario que no hayan sido transferidos a los Bancos custodios de dichos títulos a objeto de ponerlos a disposición de sus beneficiarios. A tal efecto, el Ministro de Finanzas podrá emitir las comunicaciones pertinentes estableciendo la fecha cierta a partir de la cual se producirá la desincorporación de los títulos.

Artículo 8. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

NELSON J. MERENTES D.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS

196° y 147°

Caracas, 80 OCT 2006

RESOLUCIÓN N° 1.806

De conformidad con lo establecido en los numerales 14 del artículo 4 y 6 del artículo 5 de la Ley Orgánica de Aduanas publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.353 Extraordinario del 17 de junio de 1999, los numerales 1, 3 y 10 del artículo 9 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.464 del 22 de Junio de 2006, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 66 al 68 de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, contenido en el Decreto 1.666 del 30 de diciembre de 1996 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.129 Extraordinario del 30 de diciembre de 1996, este Despacho.

RESUELVE:

Artículo 1. Se procede a la Primera Emisión en el año 2006 de Certificados Especiales de Reintegro Tributario, por la cantidad de **CIENTO NOVENTA MIL MILLONES DE BOLÍVARES sin céntimos (Bs. 190.000.000.000)**, destinados a reintegrar los créditos fiscales generados por Impuestos de Importación (Draw Back), que corresponde a la devolución de impuestos arancelarios que hayan gravado a las mercancías utilizadas en el proceso productivo de los bienes objeto de la respectiva operación y que hubiesen sido pagados directamente por el exportador, o cuyo pago haya sido soportado por éste en el precio de adquisición de tales mercancías, de acuerdo a lo establecido en las respectivas Providencias Administrativas que hubiesen sido entregadas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), a favor de las empresas beneficiarias.

Artículo 2. Los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), emitidos conforme a la presente Resolución cumplirán con las características, requisitos y procedimientos establecidos en el "Instructivo sobre el procedimiento para la emisión, colocación y custodia de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) de los Impuestos de Importación (Draw Back) en custodia electrónica", contemplado en la Resolución N° 1.566 de fecha 17 de agosto de 2004 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.003 de fecha 18 de agosto de 2004.

Artículo 3. La emisión de Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), conforme a la presente Resolución será depositada y se mantendrá en custodia electrónica del Banco Central de Venezuela, el cual efectuará la entrega a través de la transferencia electrónica de posición de títulos al beneficiario, según instrucciones que al efecto le imparta el Ministro de Finanzas, dentro de las cuales se establecerá la fecha de la entrega total o parcial de los créditos fiscales que se deriven de la presente emisión.

Artículo 4. El Ministerio de Finanzas podrá proceder a la colocación de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), contemplados en esta Resolución, mediante comunicación escrita o electrónica a través de cualquier plataforma o sistema electrónico que funja como sistema de entrega, mediante los mecanismos y procedimientos establecidos en las resoluciones emanadas al respecto y dentro del marco normativo del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.204 de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas de fecha 10 de febrero de 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.148 del 28 de febrero de 2001.

Artículo 5. La publicación de esta Resolución será condición suficiente para que el Banco Central de Venezuela proceda a la apertura del monto de la emisión de Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), referida en esta Resolución, a los fines de que se efectúen las transferencias de conformidad con lo previsto en la Resolución contentiva del "Instructivo sobre el procedimiento para la emisión, colocación y custodia de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) de los Impuestos de Importación (Draw Back) en custodia electrónica".

Artículo 6. Los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), emitidos conforme a la presente Resolución tendrán una vigencia de hasta dos (2) años, contados a partir de la colocación por parte del Ministerio de Finanzas a favor de los beneficiarios.

Artículo 7. Se instruye al Banco Central de Venezuela, ente custodio de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), emitidos para la custodia electrónica, a desincorporar del Sistema Integrado de Custodia Electrónica de Títulos, aquellos Certificados Especiales de Reintegro Tributario que no hayan sido transferidos a los Bancos custodios de dichos títulos a objeto de ponerlos a disposición de sus beneficiarios. A tal efecto, el Ministro de Finanzas podrá emitir las comunicaciones pertinentes estableciendo la fecha cierta a partir de la cual se producirá la desincorporación de los títulos.

Artículo 8. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

NELSON J. MERENTES D.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS

N° 1.807

Caracas, 80 OCT 2006

196° y 147°

RESOLUCION:

Este Despacho, en uso de la atribución contemplada en el artículo 13 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela N° 3.850 de fecha 18 de Julio de 1.986, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de su Reglamento, publicado en la Gaceta Oficial N° 34.780 del 20 de Agosto de 1.991.

RESUELVE:

Primero: Ajustar el monto mensual de las asignaciones por concepto de jubilaciones, correspondiente al personal jubilado del Ministerio de Finanzas con vigencia a partir del 01 de Febrero de 2.006, que se indica a continuación:

CEDULA DE IDENTIDAD N°	MONTO MENSUAL (Bs)
6.044	854.603,35
9.213	536.210,00
9.901	563.020,50
10.419	857.936,00
11.194	1.246.520,84
12.696	500.183,10
13.534	607.665,00
24.906	882.171,20
38.303	786.804,80
40.364	857.936,00
45.906	741.012,00
47.213	896.156,25
47.449	1.312.127,20
59.690	741.012,00
65.047	661.628,40
66.555	906.604,80
79.996	658.303,75
80.445	611.100,53
84.801	804.315,00
87.791	955.900,00
95.678	592.473,38
97.121	574.284,30
208.155	786.804,80
211.832	500.183,10
215.075	1.312.127,20
220.606	661.628,40
226.431	697.073,00
228.470	906.604,80
230.907	786.804,80
232.904	756.600,65
237.437	514.761,60
238.224	882.171,20
238.894	606.492,70
244.965	741.012,00
245.366	737.629,50
245.496	664.900,40
246.749	763.728,80
251.490	810.220,00
256.515	741.012,00
257.155	529.302,72
258.280	810.220,00
260.452	810.220,00
261.310	763.728,80
264.438	703.835,53
268.698	611.279,40
277.380	596.663,13
278.042	718.671,20
278.482	741.012,00
280.082	931.200,80
280.207	882.171,20
284.119	771.899,80
284.278	810.220,00
284.359	609.773,72
294.912	882.171,20
296.366	755.756,68
299.872	833.938,40
300.196	1.016.898,58
300.359	763.728,80
323.259	857.936,00
325.568	485.103,06
341.081	786.804,80
342.653	1.189.115,28
348.052	833.938,40
376.626	858.069,10
387.239	857.936,00
388.877	741.012,00
401.113	786.804,80
435.245	677.574,95
437.994	786.804,80
438.267	750.694,00
452.095	786.804,80
459.659	531.635,73
463.603	744.331,95
741.986	955.900,00
747.594	1.271.123,23
748.270	718.671,20
751.525	625.453,80
761.098	1.230.119,25
768.968	833.938,40
777.599	658.303,75
778.882	713.041,85
780.033	833.938,40
804.767	555.759,00
808.128	809.677,10
808.612	739.862,28
822.600	547.272,08
826.030	1.013.225,60
828.224	718.671,20
860.902	713.041,85
863.723	763.728,80
891.839	583.920,35
892.990	612.906,50
900.093	810.220,00
902.620	611.100,53
904.755	857.936,00
907.429	1.066.103,35
908.075	741.012,00
916.730	854.603,35
917.944	606.378,83
918.160	739.862,28
918.601	1.312.127,20
919.209	718.671,20
925.216	857.936,00
925.776	931.200,80
926.682	1.312.127,20
927.115	786.804,80
929.062	555.759,00
931.336	857.936,00
933.975	1.312.127,20
934.907	807.877,83
936.984	784.900,63
937.718	1.230.119,25
937.918	882.171,20

CEDULA DE IDENTIDAD N°	MONTO MENSUAL (Bs)
108.105	857.936,00
108.140	625.453,80
110.433	575.351,01
118.515	714.012,00
120.232	1.230.119,25
142.197	578.915,63
155.770	857.936,00
158.334	602.072,25
161.113	857.936,00
165.450	590.103,60
169.107	741.012,00
169.358	723.883,50
170.391	807.877,83
173.212	762.217,15
174.721	671.542,13
184.048	786.804,80
192.442	713.041,85
195.117	620.529,65
196.691	777.504,50
198.586	906.604,80
201.784	718.671,20
201.996	500.363,04
472.521	786.804,80
473.872	827.035,50
479.350	578.915,63
481.792	1.107.107,33
481.823	1.312.127,20
483.781	785.700,68
484.472	763.728,80
486.787	786.804,80
488.751	980.650,40
489.140	661.628,40
493.223	621.223,50
495.575	833.938,40
497.563	1.387.659,20
501.289	583.920,35
503.782	539.003,40
506.575	555.759,00
507.111	498.578,15
507.439	705.736,96
507.967	786.804,80
511.601	1.271.123,23
517.162	670.262,50
517.671	619.395,20
520.966	717.855,38
527.800	810.220,00
528.616	926.028,13
536.563	777.504,50
549.927	982.567,13
551.294	786.804,80
554.075	938.180,70
554.174	628.546,98
578.023	708.285,00
579.608	763.728,80
583.815	980.650,40
584.593	786.804,80
600.494	814.800,70
606.457	494.086,45
611.180	882.171,20
631.357	1.432.422,20
648.556	1.013.225,60
648.714	673.754,25
648.957	949.899,00
654.823	786.804,80
660.762	1.312.127,20
660.817	1.208.606,40
663.404	804.315,00
666.371	882.171,20
674.740	786.804,80
677.863	857.936,00
680.016	741.012,00
696.153	984.095,40
702.626	674.197,15
954.032	931.200,80
954.086	755.756,68
956.987	882.171,20
957.906	857.936,00
958.223	955.900,00
958.565	1.013.225,60
958.927	496.221,30
960.290	718.671,20
961.674	1.312.127,20
964.466	810.220,00
967.383	762.217,15
967.441	882.171,20
967.914	786.804,80
968.476	786.804,80
970.843	501.197,03
974.041	763.728,80
975.686	882.171,20
977.147	606.492,70
981.531	763.728,80
983.256	857.936,00
983.563	786.804,80
984.979	831.125,50
985.078	857.936,00
986.705	708.942,50
986.727	1.013.225,60
986.908	737.629,50
987.548	943.091,43
989.331	602.072,25
993.450	625.453,80
994.380	786.804,80
994.981	931.200,80
996.637	906.604,80
997.451	965.178,00
1.018.893	857.936,00
1.020.107	882.171,20
1.023.241	549.792,23
1.040.925	810.220,00
1.043.069	786.804,80
1.045.530	833.938,40
1.061.086	786.804,80

CEDULA DE IDENTIDAD N°	MONTO MENSUAL (Bs)
938.169	882.171,20
940.952	1.312.127,20
941.928	786.804,80
943.677	627.365,70
944.346	786.804,80
944.883	685.488,00
946.068	625.228,88
946.889	810.220,00
946.928	1.230.119,25
947.035	952.276,32
947.345	857.936,00
1.133.079	799.467,65
1.136.879	980.650,40
1.136.938	857.936,00
1.140.738	648.385,50
1.143.895	763.728,80
1.154.793	786.804,80
1.154.829	833.938,40
1.155.020	799.467,65
1.155.468	810.220,00
1.159.619	763.728,80
1.168.716	833.938,40
1.176.608	741.012,00
1.176.659	786.804,80
1.191.068	810.220,00
1.191.085	882.171,20
1.193.538	931.200,80
1.194.241	800.610,25
1.194.975	703.635,53
1.196.133	644.396,18
1.196.335	755.756,68
1.198.713	786.804,80
1.232.643	980.650,40
1.246.281	739.862,28
1.251.120	882.171,20
1.257.079	750.694,00
1.263.472	882.171,20
1.267.942	694.698,75
1.272.912	531.706,88
1.278.007	843.900,73
1.284.882	833.938,40
1.284.914	882.171,20
1.286.697	506.612,80
1.302.350	804.315,00
1.302.388	755.756,68
1.304.316	1.271.123,23
1.306.481	766.133,13
1.326.077	555.759,00
1.326.201	919.359,75
1.327.921	786.804,80
1.343.858	882.171,20
1.393.074	716.764,10
1.399.701	833.938,40
1.408.358	786.804,80
1.409.797	888.714,43
1.428.427	806.540,63
1.441.470	763.728,80
1.442.096	882.171,20
1.442.437	763.728,80
1.446.824	786.804,80
1.449.033	739.862,28
1.450.831	786.804,80
1.731.125	1.432.422,40
1.732.396	691.875,00
1.732.660	931.200,80
1.733.058	833.938,40
1.733.683	1.432.422,40
1.734.483	763.728,80
1.735.314	810.220,00
1.735.621	906.604,80
1.736.689	741.012,00
1.736.728	718.671,20
1.736.935	737.629,50
1.738.985	718.671,20
1.745.344	831.125,50
1.754.426	857.936,00
1.756.400	1.230.119,25
1.758.685	786.804,80
1.759.303	950.005,08
1.759.305	708.942,50
1.799.368	781.817,25
1.810.791	718.671,20
1.812.039	814.800,70
1.824.156	980.650,40
1.836.426	741.012,00
1.837.273	1.312.127,20
1.845.273	857.936,00
1.845.382	561.461,88
1.847.733	1.013.225,60
1.847.774	536.210,00
1.851.140	1.025.099,38
1.853.491	578.915,63
1.853.939	918.235,70
1.858.159	810.220,00
1.858.228	713.041,85
1.859.556	736.616,40
1.860.646	882.171,20
1.863.097	882.171,20
1.866.650	1.013.225,60
1.866.672	888.714,43
1.867.837	1.013.225,60
1.873.451	1.312.127,20
1.873.491	810.220,00
1.873.590	670.262,50
1.876.357	1.066.103,35
1.877.730	980.650,40
1.882.112	741.012,00
1.883.264	857.936,00
1.884.294	762.217,15
1.886.239	639.278,90
1.887.389	931.200,80
1.888.095	651.605,60
1.890.289	882.171,20

CEDULA DE IDENTIDAD N°	MONTO MENSUAL (Bs)
1.062.297	486.289,13
1.062.398	786.804,80
1.064.814	833.938,40
1.066.543	827.035,50
1.069.336	786.804,80
1.069.361	560.598,42
1.094.991	833.938,40
1.116.811	718.671,20
1.130.039	488.410,20
1.131.907	590.103,60
1.131.946	763.728,80
1.451.961	762.217,15
1.452.230	786.804,80
1.453.223	781.817,25
1.455.177	786.804,80
1.457.925	671.542,13
1.464.606	697.067,58
1.482.110	763.728,80
1.483.185	810.220,00
1.483.803	716.764,10
1.497.269	843.900,73
1.508.719	504.761,60
1.512.935	833.938,40
1.523.319	76

CEDULA DE IDENTIDAD N°	MONTO MENSUAL (Bs)
2.215.568	755.756,68
2.218.873	786.804,80
2.230.910	540.928,30
2.231.034	625.453,80
2.257.749	955.900,00
2.275.952	741.012,00
2.332.557	882.171,20
2.334.979	940.027,20
2.354.386	764.947,80
2.367.245	1.013.225,60
2.375.898	763.728,80
2.455.211	785.700,68
2.532.418	1.208.606,40
2.532.654	882.171,20
2.538.196	857.936,00
2.541.011	799.467,65
2.563.037	931.200,80
2.566.801	696.212,73
2.610.990	810.220,00
2.618.724	955.900,00
2.630.349	930.376,30
2.668.218	857.936,00
2.687.914	750.694,00
2.750.384	888.714,43
2.774.446	854.603,35
2.778.301	807.877,83
2.797.077	606.378,83
2.800.181	741.012,00
2.830.210	940.027,20
2.837.633	573.332,65
2.870.085	763.728,80
2.884.209	786.804,80
2.884.808	857.936,00
2.892.235	1.013.225,60
2.892.255	807.877,83
2.895.038	1.387.659,20
2.898.629	955.900,00
2.915.008	648.385,50
2.917.659	833.938,40
2.921.349	1.189.115,28
2.947.789	931.200,80
3.388.419	673.754,25
3.415.895	1.208.606,40
3.463.299	590.103,60
3.483.628	926.028,13
3.551.600	906.604,80
3.560.132	718.671,20

CEDULA DE IDENTIDAD N°	MONTO MENSUAL (Bs)
2.959.439	949.899,00
2.960.192	1.271.123,23
2.970.116	931.200,80
2.986.255	810.220,00
2.990.475	950.005,08
2.993.687	1.107.107,33
2.993.695	516.340,65
2.998.397	677.574,95
3.017.805	728.255,90
3.058.507	1.208.606,40
3.073.297	729.696,10
3.075.126	827.035,50
3.084.230	540.928,30
3.087.915	677.574,95
3.089.215	590.103,60
3.108.642	717.855,38
3.114.181	717.855,38
3.118.656	784.900,63
3.128.302	688.454,20
3.132.659	663.866,55
3.140.228	632.984,38
3.150.014	857.936,00
3.157.023	718.671,20
3.166.798	737.629,50
3.168.806	599.393,23
3.177.990	854.603,35
3.195.643	766.133,13
3.202.521	866.284,38
3.207.626	786.804,80
3.208.472	1.013.225,60
3.209.599	882.171,20
3.212.700	737.629,50
3.234.413	713.041,85
3.242.444	533.579,70
3.243.450	1.107.107,33
3.256.004	578.103,60
3.308.228	820.079,50
3.328.359	664.929,30
3.337.018	644.396,18
3.343.969	1.148.111,30
3.363.400	906.604,80
3.648.694	729.696,10
3.822.201	539.003,40
3.829.041	785.700,68
5.094.901	471.627,98
6.160.745	823.245,80

Comuníquese y publíquese.

MARITZA BALZA CHACON
Directora General de la Oficina de Secretaría
Resolución 1627 del 05-04-2005
Gaceta Oficial N° 38.159 del 05-04-2005

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 133 Caracas, 12 de septiembre de 2006 196° y 147°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2006, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios de gasto corriente para gasto de capital del MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA por la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 282.000.000) (Recursos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 11-09-2006, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

Proyecto:	260008000	"Consolidación de la Fuerza de Tarea Humanitaria Simón Bolívar"	Bs.	282.000.000
Acción Específica:	260008002	"Consolidación del Recurso Humano de la Fuerza de Tarea Simón Bolívar"	"	282.000.000
De:				
Partida:	4.03	"Servicios No Personales"	"	282.000.000
Sub-Partidas Genéricas Específica y Sub-Específica:	09.02.00	"Viajes y Pasajes Fuera del País"	"	282.000.000
Para:				
Partida:	4.04	"Activos Reales"	Bs.	282.000.000
Sub-Partidas Genéricas Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Vehículos Automotores Terrestres"	"	282.000.000

Comuníquese y Publíquese.

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 160 Caracas, 27 de octubre de 2006 196° y 147°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2006, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DE SALUD, por la cantidad de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES BOLÍVARES (Bs. 84.745.723), autorizado por esta oficina en fecha 26 de octubre de 2006, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio de Salud			Bs.	84.745.723
Proyecto:	480040000	"Fortalecimiento del Sistema de Vigilancia Epidemiológico de las Enfermedades Endémicas, Infecciosas, Emergentes y Reemergentes del País"	"	84.745.723
Acción Específica:	490040005	"Fortalecimiento del Sistema de Información de Estadísticas Vitales"	"	84.745.723
De la:				
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	"	84.745.723
Sub-Partidas Genéricas Específica y Sub-Específica:	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	84.745.723
A la				
Partida:	404	"Activos Reales"	"	84.745.723
Sub-Partidas Genéricas Específicas y Sub-Específicas:	03.04.00	"Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción"	"	40.200.000
	03.99.00	"Otra maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller"	"	600.580
	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	569.143
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	34.400.000
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	8.586.000
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	390.000

Comuníquese y Publíquese.

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 161 Caracas, 27 de octubre de 2006 196° y 147°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2006, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 numeral 3 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DE LA CULTURA, por la cantidad de CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL BOLÍVARES (Bs. 4.119.387.000), (Recursos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 27 de octubre de 2006 acuerdo a la siguiente imputación:

MINISTERIO DE LA CULTURA			Bs.	4.119.387.000
Del				
Proyecto:	460012000	"Villa del Cine"	"	4.119.387.000
Acción Específica:	460012001	"Producción y Post-Producción de Largometrajes, Documentales y Series para T.V."	"	1.942.742.000
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías"	"	676.840.000
		"-Ingresos Ordinarios"	"	-----
Sub-Partidas Genéricas Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alimentos y Bebidas para Personas"	"	110.000.000
	03.01.00	"Textiles"	"	100.000.000
	03.02.00	"Prendas de Vestir"	"	30.000.000

	06.08.00	"Productos Plásticos"	"	50.000
	06.99.00	"Otros Productos de la Industria Química y Conexos"	"	1.000.000
	08.03.00	"Herramientas Menores, Cuchillería y Artículos Generales de Ferretería"	"	8.000.000
	08.10.00	"Repuestos y Accesorios para Otros Equipos"	"	2.000.000
	08.99.00	"Otros Productos Metálicos"	"	18.000.000
	10.02.00	"Materiales y Útiles de Limpieza y Aseo"	"	10.000.000
	10.05.00	"Útiles de Escritorio, Oficina y Materiales de Instrucción"	"	9.000.000
	10.08.00	"Materiales para Equipos de Computación"	"	10.000.000
	10.11.00	"Materiales Eléctricos"	"	8.000.000
	10.13.00	"Materiales Fotográficos"	"	18.000.000
	10.99.00	"Otros Productos y Útiles Diversos"	"	5.000.000
Partida:	4.03	"Servicios No Personales -Ingresos Ordinarios"	"	407.100.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	06.01.00	"Fletes y Embalajes"	Bs.	9.000.000
	07.01.00	"Publicidad y Propaganda"	"	14.100.000
	07.02.00	"Imprenta y Reproducción"	"	20.000.000
	07.03.00	"Relaciones Sociales"	"	5.000.000
	07.04.00	"Avisos"	"	10.000.000
	10.10.00	"Servicios de Vigilancia"	"	70.000.000
	10.11.00	"Servicios para la Elaboración y Suministro de Comida"	"	4.000.000
	11.02.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Equipos de Transporte, Tracción y Elevación"	"	65.000.000
	11.07.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Maquinas, Muebles y demás Equipos de Oficina y Alojamiento"	"	50.000.000
	12.01.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Obras en Bienes del Dominio Privado"	"	160.000.000
Partida:	4.04	"Activos Reales -Ingresos Ordinarios"	"	1.402.335.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.04.00	"Maquinaria y Equipos de Artes Gráficas y Reproducción"	Bs.	20.000.000
	03.05.00	"Maquinaria y Equipos Industriales y de Taller"	"	5.000.000
	03.99.00	"Otra Maquinaria y demás Equipos de Construcción, Campo, Industria y Taller"	"	2.235.000
	04.01.00	"Vehículos Automotores Terrestres"	"	20.000.000
	05.01.00	"Equipos de Telecomunicaciones"	"	800.000.000
	09.01.00	"Mobiliario y Equipos de Oficina"	"	200.000.000
	09.02.00	"Equipos de Computación"	"	250.000.000
	09.03.00	"Mobiliario y Equipos de Alojamiento"	"	15.000.000
	09.99.00	"Otras Maquinas, Muebles y demás Equipos de Oficina y Alojamiento"	"	100.000

	11.05.00	"Adquisición de Maquinaria y Equipos Usados"	"	20.000.000
	12.02.00	"Derechos de Autor"	"	50.000.000
	12.04.00	"Paquetes y Programas de Computación"	"	20.000.000
Acción Específica:	460012003	"Muestras Nacionales e Internacionales de Producciones Villa del Cine y Producciones Alternativas"	"	232.400.000
Partida:	4.03	"Servicios No Personales -Ingresos Ordinarios"	Bs.	221.900.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	02.02.00	"Alquileres de Equipos de Transporte, Tracción y Elevación"	"	20.000.000
	07.02.00	"Imprenta y Reproducción"	"	80.000.000
	07.03.00	"Relaciones Sociales"	"	50.000.000
	09.02.00	"Viáticos y Pasajes fuera del País"	"	40.000.000
	10.99.00	"Otros Servicios Profesionales y Técnicos"	"	20.000.000
	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	11.900.000
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones -Ingresos Ordinarios"	"	10.500.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.02.01	"Donaciones Corrientes a Personas"	"	10.500.000
Al Proyecto:	460012000	"Villa del Cine"	"	4.119.387.000
Acción Específica:	460012002	"Instalación de Infraestructura Tecnológica para la Producción Nacional"	"	4.119.387.000
Partida:	4.04	"Activos Reales -Ingresos Ordinarios"	Bs.	4.119.387.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.01.00	"Conservación, Ampliaciones y Mejoras Mayores de Obras en Bienes del Dominio Privado"	"	4.119.387.000

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
 Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto -
 Número: 162 Caracas, 30 de octubre de 2006 196° y 147°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2006, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 numeral 3 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector

Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 1.505.000), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 30 de octubre de 2006 de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES		Bs. 1.505.000
Proyecto:	06016000 "Contribuir a la ampliación y afianzamiento en la ejecución de la política exterior de Venezuela en Asia, Medio Oriente y Oceanía"	" 1.505.000
	- Ingresos Ordinarios	
Acción Específica:	060016005 "Gerencia y coordinación para la ejecución de la política exterior en la región a través de las misiones diplomáticas de Venezuela acreditadas en los países de Asia, Medio Oriente y Oceanía"	" 1.505.000
De la Partida:	4.03 "Servicios no Personales"	" 1.505.000
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	07.01.00 "Publicidad y propaganda"	" 1.505.000
Para la Partida:	4.04 "Activos Reales"	" 1.505.000
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.01.00 "Mobiliario y equipos de oficina"	" 1.505.000

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuestos



Caracas, 24 OCT. 2006

196° y 147°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA**, titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del Artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005, designo al funcionario **LUIS MARCANO**, titular de la cédula de identidad N° 7.165.199, quien actualmente se desempeña en el cargo de Profesional Aduanero y Tributario, Grado 12, adscrito a la División de Fiscalización, como **Jefe de la División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Capital**, en calidad de **Encargado**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, **Artículo 98** de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, a partir del 23/10/2006 hasta el 27/10/2006.

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 2407 de fecha 13-05-03
Gaceta Oficial N° 37.689 del 14-05-03

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCION N° 06-10-02

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7, numeral 8) y 21, numeral 18) de la Ley que lo rige, resuelve dictar el siguiente:

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CAMARA DE COMPENSACION ELECTRONICA

Título I DISPOSICIONES GENERALES Y COMUNES A TODOS LOS MEDIOS DE PAGO

Capítulo I Del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Artículo 2.- La Cámara de Compensación Electrónica es un sistema con cobertura nacional, a través del cual las Instituciones Financieras Participantes compensarán transacciones efectuadas con cheques y otros medios de pago, y cuyo funcionamiento se regirá por lo establecido en el presente Reglamento, así como por los procedimientos, instructivos y otros actos normativos dictados por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 3.- La operación, administración y gestión del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, estará exclusivamente a cargo del Banco Central de Venezuela, el cual dictará las normas que garanticen su funcionamiento, continuidad, control y seguimiento.

Artículo 4.- El Banco Central de Venezuela establecerá, mediante Circular dictada al efecto, el horario para la transmisión de archivos en cada una de las sesiones del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, según corresponda a cada uno de los medios de pago objeto de compensación en la misma. Asimismo definirá a través de Circular, el horario aplicable para el intercambio físico de los cheques al cobro, en abono o en devolución, en la institución que designe el Banco Central de Venezuela como Centro de Intercambio de Cheques.

Artículo 5.- El Banco Central de Venezuela establecerá, mediante Circular dictada a tal fin, la tarifa correspondiente por la incorporación al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica de las Instituciones Financieras Participantes definidas en el artículo 7, numeral 21, del presente Reglamento, así como las tarifas causadas con ocasión de la prestación y uso del Servicio del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, y aquellas que el Banco Central de Venezuela apruebe con ocasión de la introducción de mejoras e innovaciones al referido Sistema.

Artículo 6.- Las tarifas a que alude el artículo anterior, podrán ser ajustadas periódicamente por el Banco Central de Venezuela, y su pago se realizará con cargo a la Cuenta Única que las Instituciones Financieras Participantes mantienen en dicho Instituto.

El pago por concepto de la tarifa de incorporación se efectuará, de una sola vez, al día hábil bancario siguiente a la incorporación al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica de la Institución Financiera Participante. Para el caso de las tarifas por prestación y uso del Servicio del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, su pago se realizará por mensualidades vencidas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles bancarios de cada mes, salvo que el Directorio del Banco Central de Venezuela apruebe una modalidad de cobro distinta.

En el caso de las tarifas fijadas con ocasión de la introducción de innovaciones o mejoras al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, el Directorio del Banco Central de Venezuela definirá el mecanismo y lapso de amortización de la cuota parte de los costos en que se hubiera incurrido, correspondientes a cada Institución Financiera Participante, lo cual en todo caso se efectuará mediante la determinación de cuotas especiales, cuyo cobro será previamente notificado por el Banco Central de Venezuela, a través de los medios de difusión usualmente utilizados por éste.

En caso de que alguna Institución Financiera se incorpore al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica con posterioridad a la realización de mejoras o innovaciones a dicho Sistema, la misma deberá cancelar en un solo pago las cuotas especiales que de acuerdo con el aparte anterior se encontraban causadas a la fecha, y si quedaren cuotas especiales pendientes, se pagarán siguiendo el mecanismo establecido por el Directorio del Banco Central de Venezuela para el resto de las Instituciones Financieras Participantes. El monto correspondiente al pago único de cuotas especiales, será distribuido proporcionalmente entre las Instituciones Financieras Participantes en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica a la fecha de la incorporación de la nueva Institución Financiera.

Capítulo II Definiciones

Artículo 7.- A los fines previstos en este Reglamento, los términos que se mencionan a continuación tendrán los siguientes significados:

1. **Archivos Electrónicos:** Conjunto de registros correspondientes a la data de transacciones o imágenes que las Instituciones Financieras Participantes envían o reciben a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, así como la validación que dicho Sistema remite a aquéllas. La referida información podrá derivarse de instrumentos presentados o recibidos al cobro o en devolución, y regularizados a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.
2. **Banda Magnética:** Información magnetizada en la parte inferior de los cheques de acuerdo con las especificaciones definidas por el Consejo Bancario Nacional en dicha materia.
3. **Centro de Consolidación:** Unidad de la que dispondrán cada una de las Instituciones Financieras Participantes, a través de la cual se transmitirá la información al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.
4. **Centro de Intercambio de Cheques:** Lugar donde se efectúa el intercambio físico de cheques. El Banco Central de Venezuela designará a la Institución que fungirá como Centro de Intercambio.
5. **Cheque:** Una orden escrita librada por una de las partes (el librador) hacia otra (el librado, generalmente un banco) que requiere que el librado pague una suma específica a pedido del librador o a un tercero que éste especifique.
6. **Cliente Ordenante o Pagador:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que imparte una instrucción de crédito o débito a su propia cuenta de cliente.
7. **Cliente Receptor:** Persona natural o jurídica, pública o privada, titular de la cuenta en la Institución Financiera Receptora en la que se efectuarán los créditos ordenados a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

- 8. Código de Compensación:** Número de identificación asignado a cada Institución Financiera Participante en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, que asegura su acceso a todas las sesiones y operaciones de compensación.
- 9. Compensación Multilateral Neta de Obligaciones:** Procedimiento mediante el cual se realiza la suma del valor de todas las operaciones de crédito de la Institución Financiera Participante durante un periodo determinado, menos el valor de las operaciones de débito de la misma. Si el resultado es positivo, el participante se encuentra en una posición neta de crédito multilateral; si es negativo, el mismo se encuentra en una posición neta de débito multilateral.
- 10. Contrato de Adhesión:** Instrumento que debe ser suscrito por las Instituciones Financieras Participantes para formalizar su inscripción en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica y que conjuntamente con el presente Reglamento, regula los términos y condiciones que rigen la prestación del servicio.
- 11. Créditos Directos:** Operaciones de movilización de fondos entre instituciones financieras, de un mismo cliente o de clientes distintos, las cuales son instruidas por el cliente de la Institución Financiera Ordenante y depositados en la cuenta del cliente de la Institución Financiera Receptora.
- 12. Cuenta de Cliente:** Cuenta bancaria, de ahorros, corriente o de otra naturaleza similar, que una persona natural o jurídica, pública o privada, mantiene en una Institución Financiera Participante.
- 13. Cuenta Única:** Cuenta de depósito que deben mantener las Instituciones Financieras Participantes en el Banco Central de Venezuela para fines de compensación, encaje legal y liquidación de operaciones con el Banco Central de Venezuela.
- 14. Devolución:** Instrucción de pago o transferencia no apta de pago de acuerdo con alguna de las causales establecidas en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, para cada instrumento definido como compensable en dicho Sistema.
- 15. Día Hábil Bancario:** Cualquier día hábil de atención bancaria al público, excluidos los días sábados, domingos, feriados nacionales y aquellos identificados por el Consejo Bancario Nacional como bancarios no hábiles.
- 16. Domiciliaciones:** Débitos directos ejecutados, con cierta regularidad, mediante una orden de cobro por la prestación de servicios o adquisición de bienes, emitida por la empresa prestadora de servicios o proveedora de bienes, en virtud de la autorización emanada de un cliente ordenante, para que sea debitado automáticamente el monto del servicio prestado o bien adquirido de la cuenta que éste expresamente señale, en los términos acordados previamente por dicho cliente con la empresa o con una Institución Financiera Participante.
- 17. Empresa Ordenante:** Persona jurídica proveedora de bienes o prestadora de servicios a favor de quien se efectúan débitos directos, por instrucción de un cliente ordenante.
- 18. Fecha Valor:** Día en que un pago debe acreditarse en la cuenta del beneficiario o cliente receptor, la cual debe coincidir con la fecha de liquidación de la operación en la Cámara de Compensación Electrónica.
- 19. Franjas horarias:** Etapas o periodos de tiempo durante los cuales se efectuará el intercambio de archivos electrónicos de cada uno de los medios de pago compensables.
- 20. Imagen:** Reproducción digital del anverso y reverso del cheque, efectuada mediante mecanismos fotostáticos.
- 21. Instituciones Financieras Participantes:** Bancos y otras Instituciones Financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y otras leyes especiales, debidamente autorizados e inscritos en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica. Igualmente, se incluye dentro de este concepto al Banco Central de Venezuela, en su carácter de deudor o acreedor de las referidas Instituciones Financieras, por operaciones que cursen en dicho Sistema. La participación de las Instituciones Financieras podrá ser directa o indirecta.
- 22. Instituciones Financieras Participantes Directas:** Bancos y otras Instituciones Financieras, regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y otras leyes especiales que participan en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica por sí o en representación de una o más Instituciones Financieras Participantes.
- 23. Instituciones Financieras Participantes Indirectas:** Bancos y otras Instituciones Financieras, regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y otras leyes especiales que participan en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica a través de otra Institución Financiera Participante que pone a su disposición la infraestructura tecnológica necesaria para posibilitar dicha participación. En todo caso, las operaciones que estas entidades realicen en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, deberán identificarse como propias de la Institución Financiera Participante Indirecta.
- 24. Institución Financiera Librada:** Institución Financiera Participante pagadora de cheques, en la cual mantiene la cuenta el cliente girador de los mismos.
- 25. Institución Financiera Ordenante:** Institución Financiera Participante ejecutora de un débito o crédito, ante el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, por instrucción de un cliente o empresa ordenante.
- 26. Institución Financiera Receptora:** Institución Financiera Participante que recibe un débito o crédito para una cuenta de cliente, remitido por una Institución Financiera Ordenante, a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.
- 27. Instrucción de Pago:** Orden girado por un Cliente Ordenante o Pagador a una Institución Financiera Participante, de ejecutar débitos a su cuenta en dicha Institución Financiera y trasladarlos a otra cuenta propia o de un tercero, en esa misma Institución o en otra distinta.
- 28. Liquidación:** Acto definitivo e irrevocable a través del cual se saldan las obligaciones existentes entre las Instituciones Financieras Participantes en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, derivadas de la Compensación Multilateral Neta de los periodos establecidos, el cual consiste en la realización, por parte del Banco Central de Venezuela, del crédito o débito, según corresponda, en la Cuenta Única de cada Institución Financiera Participante.
- 29. No Cliente:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que no posee cuenta en la Institución Financiera Receptora en la que se efectuarán los créditos ordenados a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.
- 30. Regularización:** Operación de crédito ejecutada por una Institución Financiera Receptora, que permite efectuar una devolución a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, en un día de compensación distinto al de presentación de la operación de débito o crédito que realizara la Institución Financiera Ordenante. La regularización permite realizar ajustes de operaciones sin la anulación o modificación de la operación original.

- 31. Rechazo:** Operación no procesada por el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, en virtud de la configuración de alguna causal de rechazo de las establecidas en el referido Sistema.
- 32. Saldo Multilateral Neto:** Resultado obtenido en la Compensación Multilateral Neta de Obligaciones para cada una de las Instituciones Financieras Participantes.
- 33. Truncamiento de cheques:** Procedimiento mediante el cual se omite el intercambio físico de cheques, quedando el documento original en la Institución Financiera Participante que lo recibe en depósito. Toda la información requerida para el pago de los mismos será remitida a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, de acuerdo con los parámetros establecidos entre el Banco Central de Venezuela y las Instituciones Financieras Participantes.
- 34. Unidad Liquidadora:** Unidad del Banco Central de Venezuela encargada de realizar la liquidación del Saldo Multilateral Neto diario de la compensación efectuada a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica y cualquier otra operación sujeta a liquidación.

Capítulo III

De las Instituciones Financieras Participantes

Artículo 8.- Las Instituciones Financieras, que pretendan realizar operaciones a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, deberán obtener autorización, emitida por el Banco Central de Venezuela a tales efectos.

La solicitud de autorización se realizará por ante la unidad que determine el Banco Central de Venezuela, mediante el instrumento utilizado a tal fin, debiendo estar acompañada de los recaudos allí previstos.

El Banco Central de Venezuela notificará a la Institución Financiera solicitante, la admisión o negación de la solicitud de autorización, dentro de los siete (7) días hábiles bancarios siguientes a la presentación de la solicitud, o de ser el caso, desde la fecha en que haya subsanado cualquier error u omisión en la solicitud original.

Parágrafo Único.- Como condición para el otorgamiento de la autorización, la Institución Financiera solicitante deberá comprometerse a mantener actualizada la documentación soporte entregada, a notificar cualquier cambio o modificación que se produzca respecto de la misma, así como a suministrar toda la información que le sea requerida por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 9.- Las Instituciones Financieras a las cuales el Banco Central de Venezuela les haya otorgado autorización para realizar operaciones a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, deberán formalizar su inscripción mediante la suscripción del Contrato de Adhesión.

En caso de que la Institución Financiera no suscriba el correspondiente Contrato de Adhesión, se entenderá como no formalizada su inscripción, y en consecuencia, no podrá operar en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Artículo 10.- En el supuesto que el Banco Central de Venezuela realice mejoras o innovaciones al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, que requieran la suscripción de un nuevo contrato o de un addendum al ya suscrito, las Instituciones Financieras Participantes, deberán suscribir dentro del lapso establecido para ello por el Banco Central de Venezuela mediante Circular dictada al efecto, el correspondiente instrumento, a fin de formalizar su participación en las innovaciones o mejoras del referido Sistema, comprometiéndose en consecuencia a efectuar la amortización de la cuota parte de los costos en que hubiera incurrido el Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo que al efecto prevé el artículo 6 del presente Reglamento.

Parágrafo Único: Las Instituciones Financieras Participantes sólo podrán hacer uso de las innovaciones o mejoras del Sistema, una vez que hayan suscrito el documento a que se refiere el presente artículo.

Artículo 11.- Formalizada la inscripción de una Institución Financiera Participante, el Banco Central de Venezuela notificará a la referida Institución, que el Código de Compensación que le fue asignado por el Consejo Bancario Nacional, fue incorporado en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica. Asimismo, el Banco Central de Venezuela deberá informar al resto de las Instituciones Financieras Participantes, la incorporación del nuevo miembro, mediante Circular o a través del sistema electrónico de mensajería utilizado por dicho Instituto.

En la oportunidad de notificación de la autorización otorgada, el Banco Central de Venezuela, entregará a la Institución Financiera respectiva, un ejemplar de la normativa que regule los procedimientos operativos del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica aprobada a efecto.

Artículo 12.- Las Instituciones Financieras que no cumplan los requisitos operativos y técnicos indispensables para acceder al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, podrán incorporarse en calidad de Instituciones Financieras Participantes Indirectas, en el entendido de que todas las obligaciones que se deriven de las operaciones que realice la Institución Financiera Participante Directa, que actúa en su nombre y representación ante el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, serán de la entera y exclusiva responsabilidad de la Institución Financiera Participante Indirecta.

Artículo 13.- La Institución Financiera Participante que desee retirarse del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, deberá manifestarlo mediante comunicación dirigida al Banco Central de Venezuela, con una anticipación de por lo menos quince (15) días hábiles bancarios, la fecha definida para su retiro, en la cual indicará el nombre de la Institución Financiera designada para atender sus operaciones pendientes.

La Institución Financiera Participante designada, deberá manifestar su aceptación por escrito al Banco Central de Venezuela, quien lo comunicará al resto de las Instituciones Financieras Participantes, mediante Circular o a través del sistema electrónico de mensajería utilizado por dicho Instituto.

Artículo 14.- El Banco Central de Venezuela podrá suspender del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica a aquellas Instituciones Financieras Participantes, que incurran en cualesquiera de las siguientes causas:

- Incumplimiento del presente Reglamento, Circulares, Instructivos o Normas dictadas por el Banco Central de Venezuela para regular el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.
- Incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del Contrato de Adhesión.
- Insuficiencia de fondos en su Cuenta Única para cumplir con su posición multilateral neta del día.
- Decisión motivada adoptada por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras (SUDEBAN).

Artículo 15.- La suspensión efectuada por el Banco Central de Venezuela a una Institución Financiera Participante debido a insuficiencia de fondos para cubrir su Saldo Multilateral Neto

cierre del día de compensación, se mantendrá hasta tanto dicha Institución demuestre disponer de fondos que aseguren la continuidad de la operación normal de la compensación, siempre que dicha medida no derive de un acto administrativo dictado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN), de conformidad con la ley respectiva, independientemente de la naturaleza o tipo de que se trate, supuesto en el cual para el levantamiento de la referida medida, el Banco Central de Venezuela deberá requerir opinión previa de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN).

En el caso de acaecimiento de alguno de los supuestos previstos en los literales a) y b) del artículo anterior, corresponderá al Directorio del Banco Central de Venezuela determinar, evaluadas las circunstancias de cada caso, el lapso durante el cual se mantendrá la medida de suspensión de una Institución Financiera Participante del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Parágrafo Único.- El Banco Central de Venezuela informará inmediatamente a las demás Instituciones Financieras Participantes, a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN), a la Oficina Nacional del Tesoro, al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) y al Consejo Bancario Nacional, sobre la situación de insuficiencia de fondos presentada por la Institución Financiera Participante, y de ser el caso, sobre su decisión de suspenderla del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Capítulo IV

De las Obligaciones de las Instituciones Financieras Participantes

Artículo 16.- Las Instituciones Financieras Participantes, deberán mantener una Cuenta Única en el Banco Central de Venezuela, a los fines de que sea liquidado el valor del Saldo Multilateral Neto que resulte de la compensación.

Asimismo, deberán disponer de una plataforma tecnológica que le permita capturar la información proveniente de todas sus oficinas, agencias y sucursales en el país, correspondiente a los cheques remitidos al cobro o abono de las demás Instituciones Financieras Participantes, así como aquella correspondiente a cualquier otro medio de pago objeto de compensación a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Artículo 17.- Las Instituciones Financieras Participantes deberán contar en su respectivas Cuenta Única con fondos suficientes que permitan a la Unidad Liquidadora del Banco Central de Venezuela, efectuar la liquidación de las operaciones compensadas mediante el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica. En caso que el Saldo Multilateral Neto de una Institución Financiera Participante, sobrepase el monto disponible en su Cuenta Única, el Banco Central de Venezuela podrá aplicar la medida de suspensión prevista en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 18.- A los fines de hacer uso del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, las Instituciones Financieras Participantes deberán generar la información que remitirán al referido Sistema, de acuerdo con los estándares establecidos por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 19.- Las Instituciones Financieras Participantes son plenamente responsables por la fidelidad de la información enviada a través de archivos electrónicos al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica. Las reclamaciones a que haya lugar respecto al pago de cheques compensados, cheques devueltos, o en relación con los pagos efectuados mediante los otros medios de pago regulados en el presente Reglamento, que hubiesen sido compensados o devueltos, así como aquellas que se deriven de errores de otra naturaleza, deberán realizarse y resolverse directamente entre las Instituciones Financieras Participantes involucradas, incluso si se trata de Instituciones que resulten suspendidas, sin que medie participación alguna del Banco Central de Venezuela.

Artículo 20.- Las Instituciones Financieras Participantes son responsables directas del pago de las transacciones que les sean presentadas al cobro o abono a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica. En consecuencia, el Banco Central de Venezuela no asume responsabilidad alguna por el pago de estas operaciones.

Artículo 21.- Cuando exista discrepancia entre la información enviada por una Institución Financiera Ordenante y la información del Cliente Ordenante o Pagador de una operación de Débito, o el Cliente Receptor de una operación de Crédito Directo, con que cuenta la Institución Financiera Receptora, la operación será devuelta por la causal establecida en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Artículo 22.- La Regularización proveniente de una operación de Crédito Directo que haya sido liquidada, deberá ser efectuada el día hábil siguiente de la compensación, salvo que se trate de la Regularización de una operación de Crédito Directo cliente a no cliente, la cual podrá efectuarse en un plazo máximo de dos días hábiles siguientes de la compensación. Estos plazos podrán ser modificados por el Banco Central de Venezuela mediante Circular o a través del sistema electrónico de mensajería utilizado por dicho Instituto.

Artículo 23.- En caso de que la Regularización provenga de una operación de domiciliación que haya sido liquidada, aquella deberá ser efectuada el día hábil siguiente de la compensación, una vez resuelto el reclamo.

Artículo 24.- Las Instituciones Financieras Participantes están obligadas a cumplir con los horarios establecidos para la recepción de la información de las transacciones que se procesarán a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, el cual sólo compensará la totalidad de los archivos electrónicos recibidos hasta la hora límite establecida para cada medio de pago, reportando el Saldo Multilateral Neto a la Unidad Liquidadora del Banco Central de Venezuela, a fin de proceder a efectuar la liquidación de la compensación contra la Cuenta Única que las Instituciones Financieras Participantes deben mantener en el Banco Central de Venezuela.

Artículo 25.- Todos los archivos electrónicos enviados por las Instituciones Financieras Participantes al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, deberán cumplir con los formatos previamente establecidos por el Banco Central de Venezuela. El Sistema de Cámara de Compensación Electrónica rechazará los archivos electrónicos que no se identifiquen con tales formatos.

Artículo 26.- Las Instituciones Financieras Participantes deberán disponer de un Centro de Consolidación en el cual concentrarán la información de los documentos compensables de todo el país, estableciéndose comunicación directa con el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, a efecto de enviar y recibir archivos electrónicos con la información que será procesada diariamente en dicho Sistema.

Artículo 27.- El Centro de Consolidación de las Instituciones Financieras Participantes, deberá disponer de una estación de trabajo con las características que establezca el Banco Central de Venezuela, administrada de forma exclusiva y excluyente por cada una de ellas, la cual deberá estar conectada con el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica a los efectos del suministro y recepción de los archivos electrónicos de los diferentes medios de pago a compensar. En caso que una Institución Financiera Participante presente problemas operativos que le impidan procesar la información en su estación de trabajo de cualquiera de los medios de pago compensables en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, el Banco Central de Venezuela, a través de dicho Sistema, suministrará el apoyo necesario para que los medios de pago objeto de compensación se procesen de acuerdo con el procedimiento de contingencia que será dispuesto para situaciones de emergencia.

Artículo 28.- Las Instituciones Financieras Participantes son responsables de guardar y conservar la documentación soporte de las solicitudes de transferencia y domiciliaciones efectuadas por sus clientes, así como por la confidencialidad y reserva de la información de que tengan conocimiento con ocasión del proceso de compensación.

Artículo 29.- Las Instituciones Financieras Participantes deberán inscribir a las Empresas Ordenantes en el Registro de Empresas Ordenantes que administra el Banco Central de Venezuela, a los fines de compensar operaciones de Domiciliación relativas a dichas empresas, a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Artículo 30.- En caso de cese o suspensión de la relación comercial entre una Empresa Ordenante y una o varias Instituciones Financieras Participantes inscritas por éstas en el Registro de Empresas Ordenantes, deberán notificar tal circunstancia al Banco Central de Venezuela, mediante el procedimiento definido por dicho Instituto a tal efecto.

Parágrafo Único: Las Instituciones Financieras Participantes deberán mantener actualizada la información que repose en el archivo del Registro de Empresas Ordenantes que administra el Banco Central de Venezuela. Las modificaciones que se realicen sobre el Registro de Empresas Ordenantes serán notificadas por el Banco Central de Venezuela a las Instituciones Financieras Participantes, mediante Circular o a través del sistema electrónico de mensajería utilizado por dicho Instituto.

Artículo 31.- Las Instituciones Financieras Participantes, deberán acreditar en la cuenta del Cliente Receptor, en los plazos establecidos por el Banco Central de Venezuela, mediante Circular emitida al efecto, según corresponda a cada medio de pago compensable en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, el importe correspondiente a la operación liquidada, siempre y cuando ésta no sea objeto de Regularización.

Capítulo V

De la Compensación y Liquidación

Artículo 32.- La Cámara de Compensación Electrónica tendrá una sesión diaria de compensación, la cual será efectuada todos los días hábiles bancarios, y estará dividida en dos franjas horarias, según corresponda: Una primera franja, en la cual las Instituciones Financieras Participantes remitirán por vía electrónica la información de los cheques a cargo o en devolución de las otras Instituciones Financieras Participantes, así como la información correspondiente a cualquier otro medio de pago en abono, débito o en devolución, debiendo cumplirse en cada caso el procedimiento establecido en este Reglamento; y una segunda franja horaria, en la cual las Instituciones Financieras Participantes sólo remitirán vía electrónica, para ser procesada en compensación, la información de los cheques y de los otros medios de pago compensables, que por alguna causal de devolución, no pudieron ser liquidados.

Sólo se admitirán en la segunda franja, aquellos medios de pago en devolución, que hayan sido transmitidos y presentados en la misma sesión diaria de compensación. En el caso de Domiciliaciones, el intercambio para Devoluciones se aceptará hasta el día de la fecha valor.

Artículo 33.- La sesión de compensación del día tendrá dos periodos de liquidación, el primero destinado a transferencias de crédito y el segundo a cheques y domiciliaciones.

Artículo 34.- Si una vez finalizado el periodo para la primera liquidación, el Saldo Multilateral Neto a cargo de alguna de las Instituciones Financieras Participantes excediera la disponibilidad de su Cuenta Única, el saldo de todas las Instituciones Financieras Participantes se trasladará al segundo periodo de liquidación. No obstante, si alguna Institución Financiera Participante aún no tuviera el saldo suficiente en su cuenta para liquidar lo compensado, la Institución Financiera Participante deberá proveer los recursos necesarios, en el plazo señalado en Circular que el Banco Central de Venezuela dicte al efecto, por un monto igual o superior a la insuficiencia de fondos presentada. Una vez transcurrido el lapso concedido por el Banco Central de Venezuela a la Institución Financiera Participante deficitaria para la provisión de fondos, sin que ésta aporte los recursos requeridos, el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica procederá a efectuar el reverso, a escala nacional, de la compensación de todos los medios de pago compensables, realizados a favor o en contra de dicha Institución Financiera Participante, efectuándose el proceso para calcular nuevas posiciones multilaterales netas con las que se registrará la liquidación. Las demás Instituciones Financieras Participantes deberán proceder a la devolución recíproca de la totalidad de los cheques al cobro o en devolución procesados, así como de los otros medios de pago, sin intervención del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica; ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 35.- La fecha valor en la cual las Instituciones Financieras Participantes remitirán los archivos electrónicos correspondientes a los medios de pago compensables, que hubieren sido presentados al cobro, abono, Regularización o devolución, corresponderá con el día en que la Cámara de Compensación Electrónica tramite y procese los correspondientes archivos, para su liquidación.

Artículo 36.- El Saldo Multilateral Neto de cada uno de los periodos de Liquidación del día, se obtendrá una vez convertidos los créditos y los cargos aceptados por el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica en un único crédito u obligación para cada una de las Instituciones Financieras Participantes, de modo que sólo sea exigible el crédito neto o la obligación neta, de conformidad con lo establecido por el Banco Central de Venezuela para regular el funcionamiento del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Artículo 37.- Con la finalidad de efectuar la liquidación de los periodos establecidos, el Saldo Multilateral Neto será acreditado o debitado, según corresponda, de la Cuenta Única que cada Institución Financiera Participante debe mantener en el Banco Central de Venezuela, de acuerdo con la fecha valor. El cierre de la compensación del día se llevará a cabo, una vez efectuadas las dos liquidaciones del día, ello sin perjuicio de que la liquidación pueda ser efectuada en una sola oportunidad, caso en el cual, el cierre de la compensación tendrá lugar luego de efectuada la liquidación.

Parágrafo Único: El Saldo Multilateral Neto a liquidar será el resultado de lo compensado por cada medio de pago objeto de compensación.

Artículo 38.- No se considerará definitivo el reconocimiento de los créditos y débitos, hasta tanto se obtenga la compensación por medio de pago y se efectúe la liquidación de la misma.

Artículo 39.- Cuando alguna Institución Financiera Participante, fuere suspendida del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, antes de que se efectúe la Liquidación, deberá calcularse nuevamente la compensación pendiente de liquidación, sin incluir la información referida a la Institución suspendida.

Artículo 40.- La contabilización de los débitos o créditos derivados de la compensación, realizados en la Cuenta Única que las Instituciones Financieras Participantes mantienen en el Banco Central de Venezuela, debe corresponderse con la fecha valor.

Artículo 41.- El Sistema de Cámara de Compensación Electrónica enviará a cada Institución Financiera Participante, cortes parciales de la compensación por cada uno de los medios de pago objeto de compensación, al final de cada franja horaria, siempre que el mismo no haya sido

liquidado. Asimismo, enviará un resumen de lo compensado y liquidado al final de la sesión de compensación.

Artículo 42.- El Banco Central de Venezuela establecerá, a través de Circulares, dictadas al efecto, los plazos mínimos de acreditación al cliente final de las operaciones que fueron liquidadas en los periodos establecidos.

Artículo 43.- El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá posponer la liquidación de la compensación del día y el cierre del Sistema de la Cámara de Compensación Electrónica, en cuyo caso, se suspenderá el procesamiento y registro correspondiente, cuando existan circunstancias excepcionales que puedan afectar la estabilidad del sistema financiero y el normal funcionamiento del sistema de pagos del país. Esta decisión podrá ser igualmente adoptada por el Presidente del Banco Central de Venezuela, cuando razones de urgencia así lo justifiquen, debiendo informar de ello al Directorio en su próxima reunión.

Artículo 44.- El Banco Central de Venezuela diseñará un plan de contingencia para garantizar el funcionamiento continuo y seguro del proceso de compensación en la eventualidad de fallas de comunicación y de otros problemas técnicos que imposibiliten el envío, recepción y procesamiento de los archivos electrónicos por las vías ordinarias. Para este efecto, se dispondrá de un Manual de Contingencia, aprobado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 45.- El Código de Compensación de aquellas Instituciones Financieras Participantes, que de conformidad con la Ley, se hubieren fusionado o transformado, será rechazado por el sistema de Cámara de Compensación Electrónica, transcurridos como sean dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha indicada por el Banco Central de Venezuela para el inicio de operaciones en Cámara de Compensación Electrónica del nuevo Código de Compensación, que le sea asignado a la Institución Financiera Participante fusionada o transformada. El Banco Central de Venezuela comunicará, por intermedio del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, a las demás Instituciones Financieras Participantes, la fecha de inicio de operaciones para el nuevo Código de Compensación, a los efectos del cómputo de los dieciocho (18) meses previstos en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, en casos excepcionales, y previa evaluación de la situación particular, el Directorio del Banco Central de Venezuela podrá, cuando lo estime conveniente, autorizar que se mantenga el Código de Compensación en proceso de sustitución por un lapso mayor al establecido en el presente Reglamento.

Título II

DE LOS ASPECTOS RELATIVOS A CADA MEDIO DE PAGO

Capítulo I

De los Cheques

Artículo 46.- Las Instituciones Financieras Participantes deberán capturar la información magnetizada de los cheques, así como su Imagen, de conformidad con los parámetros establecidos en la normativa dictada por el Banco Central de Venezuela en la materia y, según corresponda, remitir dicha información al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, mediante los formatos definidos a estos efectos, dentro de los horarios establecidos para ello. Asimismo, deberán corregir, en los términos y oportunidades previstos, los errores e inconsistencias que por cualquier motivo se originen en la información remitida.

Artículo 47.- Los cheques presentados al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica que hayan sido devueltos por las Instituciones Financieras Participantes pagadoras, no podrán presentarse de nuevo a compensaciones posteriores.

Artículo 48.- Las Instituciones Financieras Participantes deberán conservar el físico de los cheques que hubiesen recibido, por el lapso previsto para ello en la legislación que regula la materia.

Artículo 49.- Las Instituciones Financieras Participantes, deberán solucionar directamente entre sí, las diferencias que se presenten entre los archivos enviados electrónicamente al cobro o en devolución y los documentos recibidos, por lo que podrán cobrarse o devolverse cheques u otros medios de pago, con base en los acuerdos que celebren directamente entre ellas, sin participación del Banco Central de Venezuela.

Artículo 50.- Las Instituciones Financieras Participantes, que realicen modificaciones a los formatos de cheques que se encuentran en uso o aquellas que tramiten su incorporación al Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, deberán presentar los formatos de cheques para la aprobación del Banco Central de Venezuela, de acuerdo a la normativa dictada por el Consejo Bancario Nacional en la materia, como requisito previo a su puesta en circulación.

Artículo 51.- Las Instituciones Financieras Participantes deberán celebrar un mínimo de tres (3) reuniones para el intercambio físico de cheques. Estas tres (3) reuniones serán de obligatoria realización, en los horarios y términos definidos por el Banco Central de Venezuela mediante Circular dictada a tales efectos.

Cada Institución Financiera Participante, deberá presentar por ante el Centro de Intercambio de Cheques, el mismo día hábil bancario correspondiente a la respectiva compensación, en las horas que se establezcan para ello, los cheques a cargo de las otras Instituciones Financieras Participantes, a objeto de que tenga lugar el intercambio físico del porcentaje mínimo de cheques establecido por el Banco Central de Venezuela. En el transcurso del día, en las horas que se establezcan, se efectuará el intercambio físico de los cheques restantes, si fuera el caso. La última reunión tendrá lugar en horas de la tarde, del mismo día, únicamente para el intercambio físico de cheques devueltos.

Artículo 52.- El Banco Central de Venezuela informará, mediante Circular dictada al efecto, el nombre del Centro de Intercambio de Cheques designado para administrar el intercambio físico de los cheques correspondientes a la compensación electrónica, así como el lugar y hora en que se realizarán las reuniones previstas en este artículo.

Artículo 53.- El Banco Central de Venezuela presentará y recibirá en el Centro de Intercambio de Cheques, los cheques que sean emitidos a su favor o en contra, y solamente asistirá a la segunda y tercera reunión en los horarios y bajo las condiciones de intercambio físico que se establezcan.

Artículo 54.- Las Instituciones Financieras Participantes remitirán al Centro de Intercambio de Cheques los soportes físicos de los cheques compensables, en sobres cerrados, en los cuales introducirán los cheques al cobro de las instituciones libradas o los devueltos por cada institución presentadora, los cuales deberán estar debidamente autorizados con el sello de cada institución bancaria.

Artículo 55.- El manejo y transporte de los cheques presentados a compensación será de la exclusiva responsabilidad de las Instituciones Financieras Participantes, las cuales se obligan a adoptar las medidas que sean necesarias para que los cheques tengan la debida protección, utilizando todos los sistemas e instrumentos que garanticen la integridad de los mismos y la absoluta seguridad en su movilización desde y hasta su entrega en el recinto del Centro de Intercambio de Cheques.

Artículo 55.- Los soportes físicos de las transacciones que electrónicamente las Instituciones Financieras Participantes presenten a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, deberán contener:

- a) Los cheques presentados al cobro, en su reverso:
 - 1) El sello de "Presentado a través de la Cámara de Compensación Electrónica" o la abreviatura de esta indicación.
 - 2) La fecha de presentación.
 - 3) El nombre de la Institución Financiera y su Código de Compensación.
- b) Los sobres que contengan los cheques presentados al cobro, en su anverso:
 - 1) La indicación "Presentado a través de la Cámara de Compensación Electrónica"
 - 2) El nombre de la institución librada y su Código de Compensación asignado.
 - 3) El número de cheques que contengan.
 - 4) El nombre de la institución presentante y su Código de Compensación.
- c) Los cheques presentados en devolución, en su reverso o en talón anexo:
 - 1) Causa o código de la devolución.
 - 2) Fecha de la devolución.
- d) Los sobres que contengan los cheques presentados en devolución, en su anverso:
 - 1) La indicación "Presentado a través de la Cámara de Compensación Electrónica".
 - 2) Mención que se trata de cheques devueltos.
 - 3) Nombre de la institución que devuelve y su Código de Compensación.
 - 4) Nombre de la institución a la cual se le devuelven y su Código de Compensación.
 - 5) Número de cheques que contengan.

Artículo 56.- Los cheques se presentarán clasificados por Institución Financiera Librada, en sobres cerrados. En cada sobre se incluirá una hoja, debidamente suscrita por la persona autorizada, en la que se indique el valor total en bolívares de los cheques que contenga.

Artículo 57.- Las Instituciones Financieras Participantes deberán consignar el formato único de "Planilla de Intercambio de Cheques", por duplicado, indicando el número de cheques presentados a cargo de cada Institución Financiera Librada y la cantidad de sobres enviados, en la que además se anotará el número de sobres que reciba.

Artículo 58.- El acto de intercambio físico de cheques correspondiente a cada una de las reuniones previstas al efecto, comenzará al encontrarse reunidas las personas autorizadas por las Instituciones Financieras Participantes, en el lugar y horas preestablecidos. Las Instituciones Financieras Participantes, cuyos representantes no se encuentren presentes en el lugar previsto y a la hora señalada, quedarán excluidas de esa reunión para el intercambio físico de los cheques que ella tenga que presentar al cobro o en devolución, sin que ello obste para que las otras Instituciones Financieras Participantes le presenten cheques al cobro o en devolución.

Artículo 59.- El Centro de Intercambio de Cheques designado, recibirá de cada una de las Instituciones Financieras Participantes, a través de las personas autorizadas por ellas y mediante la Planilla de Intercambio de Cheques, los sobres contentivos de los cheques y dejará constancia al pie de la planilla del recibo de los sobres, mediante la firma de la persona que se autorice para tal efecto.

Artículo 60.- Una vez recibidos por el Centro de Intercambio de Cheques todos los sobres, se procederá a entregar a la persona autorizada por cada Institución Financiera Librada, el conjunto de sobres a su cargo. La persona autorizada por el Centro de Intercambio de Cheques anotará y sumará estas entregas en las planillas correspondientes y las firmará conjuntamente con la persona autorizada por cada Institución Financiera Librada, como constancia del recibo de los sobres.

Artículo 61.- Los cheques presentados por Instituciones Financieras Participantes a cargo de una Institución Financiera Participante suspendida y viceversa, tanto en la compensación electrónica como en el intercambio físico de cheques, deberán ser devueltos directamente entre sí por las Instituciones correspondientes. Ni la Cámara de Compensación Electrónica, ni las Instituciones Financieras Participantes, recibirán para su compensación los cheques presentados a cargo de la Institución suspendida.

Artículo 62.- Cuando el Banco Central de Venezuela autorice el uso del truncamiento del físico de los cheques como medio de intercambio de tales operaciones, de conformidad con los procedimientos y condiciones definidas por el Banco Central de Venezuela mediante Circular dictada al efecto, las Instituciones Financieras Participantes, serán las únicas responsables por la captura y veracidad de la información y archivos electrónicos que remitan a la Cámara de Compensación Electrónica, ello sin perjuicio de la responsabilidad de éstas, de enviar en lote los documentos originales, una vez efectuada la liquidación de los mismos y según el convenio efectuado al efecto entre las Instituciones Financieras Participantes en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

Capítulo II

De las Domiciliaciones

Artículo 63.- Sólo podrán ser objeto de compensación a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, las domiciliaciones efectuadas con cargo a una cuenta de depósito, cualquiera que sea su origen y destino, siempre que se efectúen dentro del territorio nacional y en moneda de curso legal, e iniciadas por personas jurídicas inscritas en el Registro de Empresas Ordenantes administrado por el Banco Central de Venezuela, que cuenten con la condición de empresa activa en dicho Registro.

Artículo 64.- Las Instituciones Financieras Participantes que representen en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica a las Empresas Ordenantes, deberán suscribir contratos de servicio con dichas empresas, en los cuales se establezcan como condiciones mínimas las que se mencionan a continuación:

- 1.- Compromiso por parte de la Empresa Ordenante de dar respuesta a los reclamos presentados a ésta, por el Cliente Ordenante o Pagador, con ocasión de alguna operación de Domiciliación, en un plazo máximo de treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha en que se introduce el reclamo.
- 2.- Obligación por parte de la Empresa Ordenante de efectuar la devolución de los fondos cobrados en exceso, a través de los mecanismos acordados entre las Instituciones Financieras Participantes del Servicio de Cámara de Compensación Electrónica, en caso de que un reclamo resultase procedente.
- 3.- Compromiso por parte de la Empresa Ordenante de emitir solicitud de cobro dirigida al Cliente Ordenante o Pagador, en un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles bancarios, previo a la fecha de vencimiento de la factura de servicio.

4.- Aceptación de la Empresa Ordenante de que se puedan realizar solicitudes de registro de Domiciliación de pagos a través de las Instituciones Financieras Participantes, con el compromiso de verificar y validar tales solicitudes, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su recepción, como requisito indispensable para que los débitos provenientes de dicha Domiciliación puedan ejecutarse según lo acordado con el cliente.

Artículo 65.- A los fines de la compensación a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica de los cargos domiciliados, la Empresa Ordenante y su Cliente Ordenante o Pagador, deberán suscribir un Acuerdo de Domiciliación, por medio del cual este último autoriza al primero a efectuar cargos contra la cuenta bancaria que el Cliente Ordenante o Pagador expresamente identifique, en los términos y condiciones determinados en el referido acuerdo.

Artículo 66.- El Acuerdo de Domiciliación, podrá ser suscrito en la Empresa Ordenante, en la Institución Financiera Ordenante o en la Institución Financiera Receptora, y será exclusiva responsabilidad de quien suscriba el referido Acuerdo con el Cliente Ordenante, conservar la documentación original.

Artículo 67.- El Acuerdo de Domiciliación a que se refiere el artículo anterior deberá ser transmitido por aquél que lo reciba a los demás involucrados en la operación, a los fines de su validación, mediante archivo electrónico. La referida validación deberá producirse dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles bancarios contados a partir de la recepción del Acuerdo de Domiciliación.

Parágrafo Único: Si el Acuerdo de Domiciliación se lleva a cabo en la Empresa Ordenante, ésta deberá enviar dicho Acuerdo a la Institución Financiera Participante que ejerce su representación, para que ésta proceda a su vez a remitirlo de manera electrónica a los otros participantes.

Artículo 68.- El intercambio del Acuerdo de Domiciliación no involucra de forma alguna la participación del Banco Central de Venezuela.

Artículo 69.- Una vez revisados por parte de la Institución Financiera Receptora, la suficiencia e idoneidad de la información contenida en el respectivo Acuerdo de Domiciliación, ésta deberá proceder a aceptar las instrucciones presentadas por la Institución Financiera Ordenante, y a debitar o cargar en forma automática, las cantidades dinerarias correspondientes a la respectiva operación, de la cuenta de depósito, que el Cliente Ordenante o Pagador posee en dicha Institución, salvo que medie orden contraria emitida por dicho cliente, en la cual éste asume la responsabilidad de tal orden.

Artículo 70.- El Banco Central de Venezuela como administrador del Registro de Empresas Ordenantes, podrá suspender o excluir de dicho Registro, a cualquier empresa respecto de la cual se efectuaren reiteradas denuncias de irregularidades, suficientemente comprobadas por parte de las Instituciones Financieras Participantes en las operaciones de Domiciliación. En tal sentido, aquellas Empresas Ordenantes, suspendidas o excluidas del referido Registro, no podrán realizar tales operaciones hasta tanto el Banco Central de Venezuela levante o suspenda la referida medida. Las suspensiones o exclusiones serán notificadas por el Banco Central de Venezuela a las Instituciones Financieras Participantes, mediante Circular o a través del sistema electrónico de mensajería utilizado por dicho Instituto.

Artículo 71.- Los aspectos relacionados con la compensación y liquidación de las operaciones definidas en este Título, se regirán por lo dispuesto en los Capítulos IV y V del Título I del presente Reglamento.

Artículo 72.- La Regularización de Operaciones de Domiciliación tendrá lugar cuando una Empresa Ordenante, solicite a una Institución Financiera Participante, la devolución de recursos al Cliente Ordenante o Pagador, por virtud del cobro erróneo de una cantidad dineraria.

Capítulo III De los Créditos Directos

Artículo 73.- Podrán ser objeto de compensación a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, las categorías de créditos directos identificadas en este artículo, cualquiera que sea su origen y destino, siempre que se efectúen dentro del territorio nacional y en moneda de curso legal, a saber:

- 1) Crédito directo cliente a cliente.
- 2) Crédito directo cliente a no cliente.
- 3) Pago de nómina.
- 4) Pago a proveedores.
- 5) Pago de fideicomiso.
- 6) Pago de créditos al consumo haciendo uso de tarjetas de crédito.
- 7) Regularización de crédito directo presentado en días de compensación anteriores.
- 8) Regularización de Domiciliación presentada en días de compensación anteriores.

Parágrafo Único: El Banco Central de Venezuela podrá disponer la incorporación e instrumentación de otras categorías de créditos directos las cuales serán notificadas oportunamente a través de Circular emitida a tales efectos.

Artículo 74.- Los aspectos relacionados con la compensación y liquidación de las operaciones definidas en este Título, se regirán por lo dispuesto en los Capítulos IV y V del Título I del presente Reglamento.

Artículo 75.- La regularización de las operaciones de compensación de Créditos Directos, podrá realizarse, cuando después de efectuada la liquidación correspondiente, los fondos respectivos no puedan ser abonados por causas inherentes al bloqueo o cierre de la cuenta del Cliente Receptor. En el caso de una operación de Crédito Directo de cliente a no cliente, la regularización podrá realizarse cuando el Cliente Receptor no retire los fondos respectivos, según los plazos establecidos en el artículo 22.

Título III Disposiciones Finales

Artículo 76.- Todo lo no previsto expresamente en este Reglamento, así como las dudas o controversias que originen su interpretación o aplicación, será resuelto por el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Artículo 77.- Se deroga la Resolución N° 05-03-01 contentiva del Reglamento del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica de Cheques, dictada por el Directorio del Banco Central de Venezuela en fecha 17 de marzo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.150, de fecha 18 de marzo de 2005.

Artículo 78.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2006.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese

José Ferrer Nájera
Primer Vicepresidente Gerente
B. C.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI)

Caracas, 24 de Octubre de 2006

PROVIDENCIA N° 078

Año 196° y 147°

La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Convenio Cambiario N° 1, suscrito entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Finanzas, en fecha 05 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.625 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Decreto N° 2.302 de fecha 5 de febrero de 2003, mediante el cual se crea la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), parcialmente reformado por el Decreto N° 2.330 del 6 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.644 de fecha 06 de marzo de 2003, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de Licitaciones, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA QUE REFORMA LA PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 077 MEDIANTE LA CUAL SE CONSTITUYE Y DESIGNA A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE LICITACIONES

Artículo 1. Se modifica el artículo 2, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 2. Se designan como miembros principales y suplentes del Comité de Licitaciones Permanente para la ejecución de obras, adquisición de bienes muebles y prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales de CADIVI, a los ciudadanos siguientes:

Por el Área Jurídica:

- Principal	Greidy Peredo	C.I. 7.549.918
- Suplente	Luis Alexis Flores	C.I. 6.269.450

Por el Área Económica – Financiera:

- Principal	Moisés Henríquez	C.I. 4.176.260
- Suplente	José Armando Romero	C.I. 9.415.127

Por el Área Técnica

- Principal	Richard López	C.I. 6.967.890
- Suplente	Yoselin Sánchez	C.I. 12.481.998

Artículo 3. Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase íntegramente a continuación el texto de la Providencia N° 077, de fecha 22 de agosto de 2006, MEDIANTE LA CUAL SE CONSTITUYE Y DESIGNA A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE LICITACIONES, con las modificaciones incluidas y el correspondiente texto único, sustituyéndose por las de la presente la fecha, firma y demás datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese

MANUEL ANTONIO BARROSO ALBERTO
Presidente

NOEL GONZÁLEZ

HUMBERTO ORTEGA DÍAZ

MAIGUALIDA ANGULO CALZADILLA
Representante de Banco Central de Venezuela

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI)

Caracas, 24 de Octubre de 2006

PROVIDENCIA N° 078

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
MEDIANTE LA CUAL SE CONSTITUYE Y DESIGNA A LOS
MIEMBROS DEL COMITÉ DE LICITACIONES

Año 196° y 147°

Artículo 1. Se constituye el Comité de Licitaciones Permanente para la adquisición, ejecución y prestación de bienes, obras y servicios de la Administración de Divisas (CADIVI), según el artículo 11 de la Ley de Licitaciones, a fin que ejerza las funciones previstas en la Ley de Licitaciones y su Reglamento, así como en las Medidas de Desarrollo Económico dictadas por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 2. Se designan como miembros principales y suplentes del *Comité de Licitaciones Permanente* para la ejecución de obras, adquisición de bienes muebles y prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales de CADIVI, a los ciudadanos siguientes:

Por el Área Jurídica:

- Principal	Greidy Peredo	C.I. 7.549.918
- Suplente	Luis Alexis Flores	C.I. 6.269.450

Por el Área Económica – Financiera:

- Principal	Moisés Henríquez	C.I. 4.176.260
- Suplente	José Armando Romero	C.I. 9.415.127

Por el Área Técnica

- Principal	Richard López	C.I. 6.967.890
- Suplente	Yoselin Sánchez	C.I. 12.481.998

Artículo 3. Las faltas absolutas, temporales o accidentales de los miembros principales serán cubiertas por sus respectivos suplentes. En caso de que concurran las ausencias de ambos serán sustituidas por los funcionarios o empleados que a tal efecto designe el Cuerpo Colegiado de ésta Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Artículo 4. El Comité de Licitaciones se constituirá válidamente con la presencia de la totalidad de sus miembros principales o de sus respectivos suplentes y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 5. Los miembros del Comité de Licitaciones podrán designar un Secretario o una Secretaria, quien no ostentará el carácter de miembro del Comité y tendrá derecho a voz pero no a voto; siendo el encargado o encargada de compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuere necesaria para la correcta actividad del Comité de Licitaciones. En el ejercicio de sus funciones, deberá levantar las actas de las reuniones que se lleven a cabo y de los actos públicos de recepción y apertura de sobres contentivos de manifestaciones de voluntad y de ofertas, así como realizar cualquier otra labor relacionada con el Comité.

Artículo 6. A los actos públicos que se celebren durante los procedimientos de Licitación y las reuniones del Comité de Licitaciones, podrán asistir como observadores o representantes, la Gerencia de Control y Evaluación de Gestión de CADIVI, así como de la Contraloría General de la República y/o la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Finanzas, con derecho a voz pero sin derecho a voto, según el artículo 12 de la Ley de Licitaciones.

Artículo 7. El Comité de Licitaciones podrá convocar a la Gerencia, Coordinación o Área solicitante, para que participe en el procedimiento respectivo, o podrá incorporar a los asesores externos que se consideraren indispensables para el cumplimiento de su función, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 8. El Comité de Licitación Permanente velará por el estricto cumplimiento de la Ley de Licitaciones y su Reglamento.

Artículo 9. La presente Providencia deja sin efecto a la Providencia N° 076, de fecha 17 de agosto de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana N° 38.505, de fecha 22 de agosto de 2.006.

Artículo 10. La presente Providencia entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL ANTONIO BARROSO ALBERTO
Presidente

NOEL GONZÁLEZ



HUMBERTO ORTEGA DÍAZ

MAIGUALIDA ANGULO CALZADILLA

Representante de Banco Central de Venezuela

MINISTERIO DE LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 037264

Caracas, 19 OCT 2006
196° y 147°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, se designa al personal abajo indicado como integrantes de los "COMITES LOGISTICOS CONJUNTOS DE TRANSPORTE, ARMAMENTO Y COMUNICACIONES DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL":

COMITÉ LOGÍSTICO CONJUNTO DE TRANSPORTE DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

Por el Componente Ejército:

- Coronel (Ejército) HELDER ARMANDO CHACON MEDINA, C.I. N° 6.019.188.
- Maestro Técnico de Segunda (Ejército) JAIME ANTONIO MONTOYA SEÑORELYS, C.I. N° 8.780.974.
- Maestro Técnico de Tercera (Ejército) WILFREDO JOSÉ BOADA, C.I. N° 8.635.027.

Por el Componente Armada:

- Capitán de Navío RAMIRO JOSÉ VALERO CARRILLO, C.I. N° 5.674.800.
- Teniente de Navío MANUEL FELIPE CARRILLO VARGAS, C.I. N° 11.919.675.
- Maestre Técnico HÉCTOR BAPTISTA DELGADO, C.I. N° 10.864.351.
- Sargento Mayor de Tercera (Armada) RICHARD ALEXANDER MOLINA BELISARIO, C.I. N° 12.416.097.

Por el Componente Aviación:

- Coronel (Aviación) ANTONIO JOSÉ FINNO CARRY, C.I. N° 8.729.003.
- Sargento Técnico de Segunda (Aviación) DRAGNET JAVIER RODRÍGUEZ ESPINOZA, C.I. N° 14.429.743.
- Sargento Técnico de Tercera (Aviación) JULIO CÉSAR PÉREZ BLANCO, C.I. N° 13.779.248.

Por el Componente Guardia Nacional:

- Coronel (Guardia Nacional) OSCAR ARNOLDO TAN QUINTERO, C.I. N° 4.745.261.
- Mayor (Guardia Nacional) ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ PERNIA, C.I. N° 8.049.616.
- Maestro Técnico de Tercera (Guardia Nacional) GREGORIO ANTONIO RUIZ PEÑA, C.I. N° 8.672.102.

COMITÉ LOGÍSTICO CONJUNTO DE ARMAMENTO DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

Por el Componente Ejército:

- Coronel (Ejército) LUIS NATIVIDAD FREITES QUIJADA, C.I. N° 5.187.387.
- Teniente Coronel (Ejército) LUDWING FERNANDO GUERRERO LÓPEZ, C.I. N° 9.241.417.
- Maestro Técnico de Primera (Ejército) ELÍAS GAMALIEL CHACÓN VARGAS, C.I. N° 6.350.284.

- Maestro Técnico de Tercera (Ejército) **SIMÓN ANTONIO MUJICA**, C.I. N° **10.840.402**.

Por el Componente Armada:

- Capitán de Navío **EFRAIN JOSÉ LEÓN GUERRA**, C.I. N° **6.373.331**.
- Capitán de Corbeta **FREDDY SAMIR ANDRADE PULIDO**, C.I. N° **9.245.344**.

Por el Componente Aviación:

- Coronel (Aviación) **JOSMAN DOUGLAS CASTILLO BENITEZ**, C.I. N° **7.237.452**.
- Teniente Coronel (Aviación) **RODRÍGO EDSON GUERRERO CONTRERAS**, C.I. N° **6.552.413**.
- Capitán (Aviación) **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GUERRERO**, C.I. N° **9.683.652**.
- Maestro Técnico de Primera (Aviación) **EUCLIDES MIGUEL BELLORIN CARABALLO**, C.I. N° **8.385.092**.

Por el Componente Guardia Nacional:

- Coronel (Guardia Nacional) **RUFINO LEÓN DE LA TORRE**, C.I. N° **7.619.166**.
- Capitán (Guardia Nacional) **VÍCTOR LEÓN VETENCOURT**, C.I. N° **9.496.172**.
- Capitán (Guardia Nacional) **DANIEL GOYO PULIDO**, C.I. N° **11.484.868**.

Por la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional:

- Coronel (Ejército) **AREF EDUARDO RICHANY JIMÉNEZ**, C.I. N° **8.463.704**.
- Mayor (Ejército) **JUAN CARLOS ARVELO MONTERO**, C.I. N° **7.243.746**.
- Maestro Técnico Mayor (Ejército) **JOSÉ GREGORIO PINEDA CARVAJAL**, C.I. N° **5.027.835**.
- Maestro Técnico de Primera (Ejército) **JUAN JOSÉ SALOM PALENCIA**, C.I. N° **7.213.691**.

COMITÉ LOGÍSTICO CONJUNTO DE COMUNICACIONES DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL**Por el Servicio de Comunicaciones del Componente Ejército:**

- Coronel (Ejército) **FREDDY JOSÉ VELÁSQUEZ TORTOLEDO**, C.I. N° **4.454.220**.
- Maestro Técnico de Primera (Ejército) **MANUEL ALBERTO MEDIAVILLA CASTRO**, C.I. N° **6.389.174**.
- Sargento Técnico de Segunda (Ejército) **ALIRIO ANTONIO OLIVARES SUÁREZ**, C.I. N° **12.024.971**.

Por la Dirección de Telemática del Componente Armada:

- Capitán de Navío **JESÚS GERARDO ORTEGA HERNÁNDEZ**, C.I. N° **7.764.948**.
- Maestre Técnico **JUAN CARLOS PEDRAZA**, C.I. N° **10.361.858**.
- Maestre Técnico **YONSSON DE JESÚS LANDAETA JIMÉNEZ**, C.I. N° **11.759.907**.

Por la Dirección de Telemática del Estado Mayor del Componente Aviación:

- General de Brigada (Aviación) **GRACE JOSEFINA CONNER CENTENO**, C.I. N° **4.911.385**.
- Teniente (Aviación) **ALEJANDRO JOSÉ MARTTEL MARTÍNEZ**, C.I. N° **13.355.422**.
- Sargento Técnico de Primera (Aviación) **ALEXANDER JOSÉ GODOY MÁRQUEZ**, C.I. N° **11.824.576**.
- Sargento Técnico de Segunda (Aviación) **JOSÉ RAFAEL BEÑOSE LINARES**, C.I. N° **12.642.577**.

Por la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones del Componente Guardia Nacional:

- General de Brigada (Guardia Nacional) **JOSÉ TORREALBA TORREALBA**, C.I. N° **7.277.755**.
- Maestro Técnico de Segunda (Guardia Nacional) **FRANK CEDEÑO GUTIÉRREZ**, C.I. N° **6.128.182**.
- Maestro Técnico de Segunda (Guardia Nacional) **SIMÓN ALFONSO DELGADO**, C.I. N° **5.783.541**.

Por el Instituto Universitario Militar de Comunicaciones y Electrónica de la Fuerza Armada Nacional:

- Sargento Técnico de Primera (Aviación) **WILMER ARDADIO GALVIS DELGADO**, C.I. N° **12.228.974**.

Por la Dirección de Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional:

- Contralmirante **JULIÁN JOSÉ SALCEDO FRANCO**, C.I. N° **5.430.166**.
- Capitán de Navío **DOUGLAS EFRAIN FRANQUIZ SEQUERA**, C.I. N° **6.396.477**.
- Maestre Técnico Auxiliar **PASTOR ANTONIO GUERRA LÓPEZ**, C.I. N° **6.922.363**.
- Maestro Técnico de Segunda (Aviación) **JOSÉ ANTONIO MENDOZA YEGUES**, C.I. N° **9.640.670**.
- Sargento Técnico de Segunda (Aviación) **JUAN DANIEL GARCÍA SOTO**, C.I. N° **14.214.837**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAÚL ISAÍAS BADUEL
General en Jefe (Ej)
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 037391

Caracas, 26 OCT 2006
196° Y 147°

ORDEN DEL DIRECTOR GENERAL DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, y en uso de las facultades conferidas por delegación, según Resolución N° DD-36504 de fecha 03 de agosto de 2006, publicada en Gaceta Oficial N° 38.499 de fecha 14 de agosto de 2006, se efectúa el siguiente nombramiento:

INSTITUTO AUTÓNOMO CÍRCULO DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL
SUCURSAL MARACAY
Dirección de Administración

- Capitán (Aviación) **HÉCTOR ALEXANDER PINEDA TORREALBA**, C.I. N° **11.960.845**, Administrador.

Comuníquese y publíquese.

RAMÓN FERNÁNDEZ
General de División (Av)
Director General del MD

MINISTERIO DE INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA

DESPACHO DEL MINISTRO.
RESOLUCION DM/ N° 293-2006, CARACAS, 27 DE OCTUBRE DE 2006
AÑOS 196° y 147°

Quien suscribe, JOSÉ SALAMAT KHAN FERNÁNDEZ, Ministro de Industrias Básicas y Minería, conforme designación efectuada según Decreto N° 4.709 de fecha 8 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.495 de fecha 8 de agosto de 2006, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 6, 88 y 108 de la Ley de Minas y el numeral 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el numeral 14 del artículo 12 del Decreto N° 4.595 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional de fecha 12 de junio de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.464 de fecha 22 de junio de 2006.

CONSIDERANDO

Que la Sociedad Mercantil **MINERIA INDUSTRIAL RORAIMA, C.A. (MIRCA)**, domiciliada en Ciudad Guayana, debidamente inscrita en fecha 27 de septiembre de 1988 en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, anotado bajo el N° 21, Tomo A-N° 55, Folios 130 al 137, siendo modificada su Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, mediante Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada en fecha 11 de marzo de 1992, debidamente inscrita ante el citado Registro Mercantil, bajo el N° 55, Tomo A N° 132-A, de fecha 25 de marzo de 1992 de los libros correspondientes, suscribió un contrato con la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA (CVG)** en fecha 28 de julio de 1992, debidamente autenticado por ante la Notaría Pública Segunda de Puerto Ordaz, bajo el N° 23, Tomo 136 de los Libro de Autenticaciones llevados por esa Notaría, y el cual tiene por objeto llevar a cabo por su propia cuenta y riesgo, las actividades de exploración, desarrollo y explotación del mineral de oro y diamante de aluvión y veta en el área denominada **MIRCA**, ubicada dentro de la Región Guayana, en el Municipio Autónomo Gran Sabana del Estado Bolívar, constante de una superficie de **Un Mil Trescientas Sesenta y Dos Hectáreas (1.362 ha.)**;

CONSIDERANDO

Que la Dirección General de Fiscalización y Control Minero y la Coordinación de Seguimiento y Control Minero de la referida Dirección conforme con los Memorandos de fechas 10 y 14 de julio de 2006, respectivamente, han constatado el presunto incumplimiento por parte de la empresa antes identificada, de las obligaciones fiscales asumidas en el citado contrato;

CONSIDERANDO

Que en virtud de los señalamientos contenidos en los precitados Memorandos, este Ministerio de Industrias Básicas y Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y por Órgano de la Dirección General de Fiscalización y Control Minero inició de oficio el procedimiento administrativo ordinario, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, según consta de Auto de Apertura signado como **N° MIBAM-DVM-DGFCM-060-06**, de fecha 25 de julio de 2006; con motivo del presunto incumplimiento por parte de la citada Sociedad Mercantil de las cláusulas contenidas en el Contrato Minero *supra* identificado, a saber: a) Por no presentar los informes trimestrales de progreso del programa de exploración llevado a cabo, ni el informe final sobre los resultados obtenidos, el cual deberá presentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación del indicado período exploratorio, o de su prórroga, si fuere el caso. Dicho informe deberá incluir un proyecto de factibilidad técnico-económico para la explotación de los depósitos minerales a que se refiere dicho contrato, según lo dispone la **Cláusula Cuarta** del mismo; b) por no cumplir con la obligación de presentar en el mes de noviembre de cada año, el plan de actividades para el año inmediato siguiente, incluyendo el presupuesto de inversiones según lo dispone la **Cláusula Octava**; c) por no haber presentado durante los meses de enero y julio de cada año los informes con los pormenores de las actividades realizadas durante los respectivos semestres inmediatos anteriores, según lo dispuesto en la **Cláusula Novena**; d) por no haber cumplido las disposiciones establecidas en la Ley de Minas, Ley de

Impuesto Sobre la Renta y demás Leyes Fiscales, en lo que concierne al pago de los impuestos, tasas y contribuciones correspondientes a las actividades objeto del citado contrato, por adeudar el Impuesto Superficial correspondiente al **4to trimestre del año 2000; 1ro, 2do, 3ro y 4to trimestre del año 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y; 1ro y 2do trimestre del año 2006**, conforme con lo establecido en la **Cláusula Déclma Sexta**; y e) por no renovar la fianza de fiel cumplimiento establecida en la **Cláusula Vigésima Segunda**;

CONSIDERANDO

Que la empresa antes identificada no cuenta con la Autorización de Afectación de los Recursos Naturales, conforme con lo preceptuado en el artículo 129, literal "d" de la Ley de Minas y la **Cláusula Séptima** del contrato antes identificado, referido a la consignación de los permisos ambientales;

CONSIDERANDO

Que en fecha 09 de agosto de 2006, este Ministerio notificó mediante Oficio **CÓDIGO DGFCM-168**, de fecha 25 de julio de 2006, al ciudadano **HECTOR MANUEL TIRADO MARCANO** de nacionalidad venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad **N° V-1.508.705**, en su carácter de Presidente de la Sociedad Mercantil **MINERIA INDUSTRIAL RORAIMA, C.A. (MIRCA)**, antes identificada, siendo recibida por el ciudadano Orlando Tirado, titular de la Cédula de Identidad N° V-1.496.029, la apertura de dicho procedimiento, concediéndose un lapso de diez (10) días para alegar las razones y presentar pruebas para el mejor esclarecimiento del asunto, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos;

CONSIDERANDO

Que habiendo transcurrido el lapso indicado y la empresa titular del contrato, antes identificada, no compareció ni presentó los descargos necesarios para la mejor defensa de su derecho y así desvirtuar los señalamientos presentados en su contra en el Auto de Apertura;

CONSIDERANDO

Que a los fines de salvaguardar y velar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las cláusulas de los referidos contratos, la Ley de Minas y su Reglamento General, el Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 2.616 de fecha 19 de septiembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.779, a través del cual se faculta a este Ministerio para efectuar la administración y control de los contratos suscritos por la Corporación Venezolana de Guayana (CVG), en virtud de las delegaciones, encomiendas y asignaciones derogadas por el Decreto N° 1.384, de fecha 26 de junio de 1996, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.000, de fecha 15 de julio de 1996.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR RESCINDIDO el contrato minero suscrito entre la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA (CVG)** y la Sociedad Mercantil **MINERÍA INDUSTRIAL RORAIMA C.A. (MIRCA)**, sobre el área denominada **MIRCA**, ubicada en la jurisdicción del Municipio Autónomo Gran Sabana del Estado Bolívar, en virtud de que el contratista antes identificado, incumplió con las **Cláusulas Cuarta, Octava, Novena, Décima Sexta y Vigésima Segunda** del contrato antes identificado, tal y como quedó ampliamente demostrado durante el curso del Procedimiento Administrativo Ordinario, aperturado a tal efecto; y en consecuencia se **EXTINGUE** el derecho minero en él previsto.

SEGUNDO. Designar al Inspector Técnico Regional N° 1 de la Región Guayana, con sede en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, para que reciba en nombre de la República, dentro de un lapso de **noventa (90) días** contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de esta Resolución, las tierras, obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas, así como cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles, tangibles e intangibles, adquiridos con destino a las actividades mineras, los cuales pasarán en plena propiedad a la República, libre de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna, todo ello, de conformidad con lo establecido en el Artículo 102 de la Ley de Minas.

TERCERO. La empresa **MINERÍA INDUSTRIAL RORAIMA C.A. (MIRCA)**, deberá pagar en forma inmediata las sumas adeudadas por concepto de

impuestos, conforme con lo previsto en el Artículo 90 numeral 1 de la Ley de Minas.

CUARTO. Notifíquese al interesado del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, indicándose que contra esta decisión podrá ser ejercido el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del término de quince (15) días siguientes a partir de la notificación respectiva, a tenor de lo establecido en el artículo 94 *eiusdem*.

QUINTO: Comuníquese a la Notaría Pública Segunda de Puerto Ordaz, de la Rescisión del referido contrato, autenticado bajo el **Nº 23, Tomo 136 en fecha 28 de julio de 1992**, el cual a los fines pertinentes quedó anotado en los Libros de Autenticaciones llevados por dicha Notaría.

SEXTO. La presente Resolución se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Minas.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

José Salamat Khan Fernández
Ministro de Industrias Básicas y Minería

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio de Educación
Cultura y Deportes
DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución nº 51 Caracas, 30 de OCTUBRE de 2006
Años 196º y 147º

En conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto nº 847 de 20 de septiembre de 1995, publicado en la Gaceta Oficial nº 35.823 de 25 de octubre de 1995, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9, Parágrafo Primero y Tercero del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación Centro Nacional para el Mejoramiento de la Enseñanza de la Ciencia (CENAMEC).

RESUELVE

Designar a los ciudadanos **GUSTAVO JOSE MALAVE BUCCE**, titular de la cédula de Identidad nº **3.942.739** y **JUAN LUIS GUZMAN VILLEGAS**, titular de la cédula de Identidad nº **6.899.387**, como miembro principal y suplente, respectivamente, en representación de la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS), ante el Consejo Directivo de la Fundación Centro Nacional para el Mejoramiento de la Enseñanza de la Ciencia (CENAMEC).

Comuníquese y Publíquese,

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA
Ministro de Educación y Deportes

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio de Educación
Cultura y Deportes
DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución nº 52 Caracas, 30 de OCTUBRE de 2006
Años 196º y 147º

En conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto nº 847 de 20 de septiembre de 1995, publicado en la Gaceta Oficial nº 35.823 de 25 de octubre de 1995, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9, Parágrafo Primero y Tercero del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación Centro Nacional para el Mejoramiento de la Enseñanza de la Ciencia (CENAMEC).

RESUELVE

Designar a los ciudadanos **ANTONIO JOSE MACHADO ALLISON**, titular de la cédula de Identidad nº **3.139.563** y **GIOCONDA DE LA COROMOTO CUNTO DE SAN BLAS**, titular de la cédula de Identidad nº **3.144.271**, como miembro principal y suplente, respectivamente, en representación de la Academia de

Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales de Venezuela, ante el Consejo Directivo de la Fundación Centro Nacional para el Mejoramiento de la Enseñanza de la Ciencia (CENAMEC).

Comuníquese y Publíquese,

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA
Ministro de Educación y Deportes

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
JUNTA ADMINISTRADORA
AÑOS 196º Y 147º

Resolución Nº. 06-4504

CARACAS, 05 OCT 2006

La Junta Administradora del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación, en conformidad con lo establecido en el Artículo 47 del Estatuto Orgánico contenido en el Decreto Nº 513 de fecha 9 de enero de 1959 publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 25.861 de 13 de enero de 1959 y previa aprobación del Ministro de Educación y Deportes, según Resolución Nº. 52 de fecha 19 de Oct. de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38548 de 23 de Oct. de 2006.

Se Dicta

el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE CREDITOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º: El presente Reglamento tiene por objeto establecer los tipos, términos y condiciones de los créditos que el Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación concederá a sus afiliados y/o afiliadas.

Artículo 2º: Las solicitudes de créditos deberán ser efectuadas en los formularios que a tales fines expida el Instituto. El Afiliado o afiliada deberá suministrar en dichos formularios todos los datos y soportes requeridos en los mismos. La omisión o falsedad en la información suministrada viciará de nulidad la solicitud, procediéndose a su anulación.

Artículo 3º: Corresponde a la Junta Administradora del Instituto, a través de la Gerencia de Créditos, conocer y decidir sobre las solicitudes de créditos, de conformidad con el programa respectivo. Cuando el afiliado o afiliada solicitante del crédito sea miembro de la Junta Administradora, corresponderá al resto de los miembros de la Junta Administradora del Instituto su conocimiento y decisión.

Artículo 4º: El afiliado o afiliada podrá pagar al Instituto, el crédito otorgado antes de su vencimiento, en cualquier momento, en forma total o parcial. En el caso de que el afiliado o afiliada cancele parcialmente la deuda, esta cancelación deberá imputarse de manera directa al capital.

Artículo 5º: Todo retardo por parte del afiliado o afiliada en el pago de las cuotas de un crédito concedido por el Instituto, generará la obligación de pagar el uno por ciento (1%) de intereses moratorios sobre el valor de cada cuota o giro en el respectivo crédito por cada mes vencido.

La falta de pago de cuatro (4) o más cuotas consecutivas de un crédito concedido por el Instituto dará lugar a que el afiliado o afiliada pierda el beneficio del plazo concedido en el respectivo contrato. En consecuencia, se considerará la totalidad de la obligación líquida, exigible y de plazo vencido, pudiendo el Instituto demandar la ejecución de las garantías otorgadas a su favor, incluyendo además

la totalidad del capital insoluto, los intereses moratorios y los gastos de cobranza extrajudiciales y judiciales.

Artículo 6°: Los créditos solicitados se aprobarán conforme a la disponibilidad presupuestaria y financiera del Instituto.

Artículo 7°: Los créditos previstos en el Capítulo II de este Reglamento, sólo podrán ser solicitados por los afiliados o afiliadas en los siguientes casos:

a.- Créditos Personales: Cuando el afiliado o afiliada haya cotizado durante un lapso no menor de un (01) año consecutivo las cuotas de asistencia y ahorros previstas en el Estatuto Orgánico del Instituto.

b.- Créditos Hipotecarios: Cuando el afiliado o afiliada haya cotizado durante un lapso no menor a tres (03) meses consecutivos las cuotas de asistencia y ahorros previstas en el Estatuto Orgánico del Instituto.

c.- Créditos para Adquisición de Vehículos: Cuando el afiliado o afiliada haya cotizado durante un lapso no menor a tres (3) meses consecutivos, las cuotas de asistencia y ahorros previstas en el Estatuto Orgánico del Instituto.

d.- Créditos Turísticos: Cuando el afiliado o afiliada haya cotizado durante un lapso no menor a un (01) año consecutivo las cuotas de asistencia y ahorro previstos en el Estatuto Orgánico.

e.- Créditos Comerciales: Cuando el afiliado o afiliada haya cotizado durante a un lapso no menor a un (1) año consecutivo, las cuotas de asistencia y ahorro previstos en el Estatuto Orgánico.

Artículo 8°: El afiliado o afiliada que no cotiche al Instituto el porcentaje correspondiente por concepto de ahorros no podrán acceder a los créditos previstos en el presente Reglamento.

Capítulo II

De los Créditos

Sección I.- Créditos Personales

Artículo 9°: El crédito personal es aquel que está garantizado con los ahorros del afiliado o afiliada, fianza por el monto total del crédito otorgado, emitida por una afianzadora inscrita en la Superintendencia de Bancos, por la figura del pagaré emitida por la Institución para tal fin o por fiadores.

Artículo 10°: El monto máximo del crédito personal avalado por fiadores, fianza o pagaré, será hasta NUEVE MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 9.000.000,00), dependiendo de la capacidad de pago del afiliado o afiliada. En caso que el solicitante del crédito tenga depositado en ahorros una cantidad superior a la indicada en este artículo, el monto máximo de dicho crédito será hasta la cantidad ahorrada, la cual será el único aval del mismo.

Parágrafo Único: Cuando el afiliado o afiliada opta por la figura de fiadores, estos deberán tener la cualidad de afiliados o afiliadas al Instituto y con solvencia suficiente para garantizar la diferencia del crédito solicitado, quienes firmarán el contrato en presencia de funcionarios autorizados al efecto por el Instituto.

Artículo 11°: El afiliado o afiliada que para la fecha de la solicitud se encuentre en mora con el Instituto por concepto de créditos anteriores, no podrán optar al crédito personal, a excepción de créditos hipotecarios.

Artículo 12°: El plazo para el pago del crédito personal, podrá ser de 2, 4 ó 6 años, según la capacidad de endeudamiento o la opción elegida por el afiliado o afiliada, devengando un interés del seis por ciento (6%) anual sobre saldo deudor y se pagarán mediante cuotas mensuales y consecutivas, las cuales comprenderán capital, intereses y gastos de cobranza.

Sección II.- Créditos Hipotecarios

Artículo 13°: El crédito hipotecario tendrá por objeto solucionar la obtención de la vivienda del afiliado o afiliada y serán concedidos en los siguientes casos:

- Adquisición de vivienda
- Construcción de vivienda
- Ampliación o refacción de vivienda
- Liberación de hipoteca que grave la vivienda
- Liberación de hipoteca que grave la vivienda y ampliación o refacción de la misma

f) Complementar los créditos hipotecarios

Artículo 14°: El pago del crédito hipotecario se realizará mediante cuotas mensuales y consecutivas, las cuales comprenderán capital, intereses, gastos de cobranza, fondo del servicio de liberación de gravamen hipotecario y fondo del servicio de rescate, que serán descontados del salario o asignación mensual respectiva, a través del Ministerio de Educación y Deportes o de las Oficinas Pagadoras de los salarios de los afiliados y/o afiliadas.

Artículo 15°: La capacidad de endeudamiento para optar a los créditos hipotecarios previstos en este Reglamento, estará representada hasta por el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) del ingreso mensual devengado por el afiliado o afiliada, o el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del ingreso del grupo familiar del afiliado.

Se entiende por grupo familiar del afiliado aquel constituido por el cónyuge ó la cónyuge, concubino o concubina, los hijos o hijas y hermanos o hermanas que demuestren habitar el mismo inmueble y que se comprometan al pago solidario del crédito solicitado, a través de documento privado.

Artículo 16°: El crédito hipotecario será improcedente en los siguientes supuestos:

- Cuando se evidencie que el afiliado o afiliada sea propietario de una vivienda, exceptuando los literales d, e, f, del artículo 13 del presente Reglamento.
- Cuando el inmueble evidencie la existencia de local o locales comerciales anexos o dentro del mismo.
- El inmueble presente uso bifamiliar o multifamiliar
- El inmueble presente obsolescencia funcional irreparable, con deficiencias estructurales, cuya reparación tenga un costo mayor que el valor de reemplazo del inmueble
- El inmueble se encuentre en zona de riesgo, declarada como tal por la autoridad competente.
- Cuando el afiliado o afiliada no habite el inmueble, en el caso de los literales d, e, f, del artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 17°: El crédito hipotecario para adquisición de vivienda sólo se otorgará al afiliado o afiliada que carezca de vivienda, al efecto deberá acompañar la solicitud de la declaración jurada simple de no poseer vivienda.

Artículo 18°: El monto máximo de los créditos hipotecarios a otorgar para adquisición, construcción de vivienda, liberación de hipoteca, será de OCHENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 80.000.000,00).

Los créditos hipotecarios devengarán un interés del seis punto cinco por ciento (6.5%) anual sobre el saldo deudor. Las cuotas correspondientes al pago de la obligación crediticia contraída, serán exigibles una vez que se haya perfeccionado la entrega del cheque al afiliado o afiliada, excepto cuando se trate de créditos para la construcción de viviendas en cuyo caso la Junta Administradora podrá establecer hasta un (1) año de plazo de gracia a los efectos de su exigibilidad, previa motivación presentada por la Gerencia de Créditos del Instituto.

Artículo 19°: El crédito hipotecario para adquisición de vivienda será garantizado con hipoteca de primer grado a excepción de los referidos en los literales c) (en lo atinente a la ampliación o refacción), y f), del Artículo 13 del presente Reglamento que serán garantizados con hipoteca de segundo grado.

Artículo 20°: El monto máximo del crédito hipotecario para adquisición de vivienda será el equivalente al cien por ciento (100%) del avalúo que realice el Instituto. El monto máximo del crédito hipotecario para refacción o ampliación de vivienda será el equivalente al cien por ciento (100%) del presupuesto presentado por el afiliado o afiliada aprobado por el Instituto, siempre y cuando estos no excedan de lo establecido en el artículo 18 Y 23 del presente Reglamento.

Artículo 21°: La vivienda que se adquiera con financiamiento del Instituto, debe destinarse a la residencia principal del solicitante mientras permanezca el gravamen a favor del Instituto.

Artículo 22°: El crédito hipotecario para construcción de vivienda se otorgará al afiliado o afiliada que carezca de vivienda, previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 1.- Ser propietario o propietaria del terreno donde se va a construir,
- 2.- El terreno debe poseer todos los permisos requeridos por la Dirección de Ingeniería Municipal correspondiente para la construcción de vivienda; y
- 3.- Acompañar a la solicitud, declaración jurada simple de no poseer vivienda.

Artículo 23°: El monto máximo del crédito hipotecario para ampliación o refacción de vivienda principal, será el equivalente al cien por ciento (100%) del Presupuesto que presente el afiliado o afiliada al Instituto, siempre que no exceda la cantidad de VEINTE MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 20.000.000,00), devengando un interés del seis punto cinco por ciento (6.5%) anual sobre saldo deudor.

Artículo 24°: El monto máximo del crédito hipotecario para liberación de hipoteca de vivienda, será el equivalente al cien por ciento (100%) del saldo deudor, siempre y cuando éste no exceda de lo establecido en el Artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 25°: El crédito hipotecario para liberación de hipoteca y ampliación o refacción de vivienda, solo se otorgarán a aquellos afiliados o afiliadas que hayan constituido gravamen hipotecario sobre la misma y tengan la necesidad de realizar la refacción. No podrán optar a un nuevo crédito hipotecario para ampliación o refacción de vivienda sino transcurrido un lapso de seis (6) años de otorgado, previa cancelación de la hipoteca de segundo grado.

Artículo 26°: El monto máximo del crédito hipotecario para la liberación de hipoteca y ampliación o refacción de la vivienda, será el equivalente al cien por ciento (100%) del saldo deudor y al cien por ciento (100%) del presupuesto, presentado por el afiliado o afiliada, siempre y cuando estos no excedan de lo establecido en los artículos 18 y 23 del presente Reglamento.

Artículo 27°: El plazo para el pago del crédito hipotecario será de acuerdo a la capacidad de endeudamiento del afiliado o afiliada y del monto del crédito solicitado, el cual no podrá exceder de treinta (30) años.

Para los casos de créditos hipotecarios garantizados con hipoteca de segundo grado, el plazo del pago será de 6, 10 ó 15 años, salvo que se trate de complementos de créditos hipotecarios que tendrán un plazo máximo de quince (15) años.

Artículo 28°: Los complementos de créditos hipotecarios, se podrán conceder para cubrir hasta el cuarenta por ciento (40%) del costo total de la vivienda que el afiliado o afiliada adquiera o construya con crédito otorgado dentro de los términos y condiciones de la ley que rige la materia habitacional y/o cualquier otra institución o ente que ofrezca intereses preferenciales al afiliado o afiliada.

Artículo 29°: Los inmuebles otorgados en garantía hipotecaria, no podrán enajenarse, ni gravarse, sin la previa y expresa autorización escrita de la Junta Administradora del Instituto. La violación de esta disposición hará exigible el crédito como si fuere de plazo vencido y se procederá a ejecutar la garantía hipotecaria.

Artículo 30°: El Instituto podrá, a solicitud del afiliado jubilado o afiliada jubilada, prolongar el plazo en que fue concedido el préstamo hipotecario, sin que en ningún caso este exceda a lo previsto en el artículo 27 del presente reglamento. Concedida dicha prórroga se hará la modificación correspondiente en el monto de sus cuotas mensuales.

Artículo 31°: Cuando el beneficiario o beneficiaria de un crédito hipotecario pierda la cualidad de ser afiliado o afiliada del Instituto, por cualquier causa, los intereses sobre su crédito hipotecario se calcularán a la tasa que regule la Ley en materia de Política Habitacional. En caso de crédito hipotecario en conjunto, si la otra parte manifestase su disposición de asumir la totalidad del crédito, este se registrará, conforme a las condiciones establecidas en los artículos 15 y 18 de este Reglamento. Quedan exceptuados de esta disposición los jubilados o jubiladas, quienes continuarán pagando su obligación en los mismos términos y condiciones

establecidas en el documento constitutivo de la obligación. En los casos en que el deudor o deudora permanezca prestando servicios en la Administración Pública, la Junta Administradora, podrá fijar los términos y condiciones que regirán el pago de la obligación.

Artículo 32°: La autorización a que se refiere el Artículo 29 del presente Reglamento será otorgada por la Junta Administradora, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la vivienda fuera inadecuada para el grupo familiar del afiliado o afiliada; debidamente demostrada.
- b) Cuando el afiliado o afiliada deba cambiar de domicilio por haber sido transferido a otra localidad;
- c) Cuando las condiciones ambientales de la zona donde se encuentre el inmueble desmejoren apreciablemente; debidamente demostrada.
- d) Cuando por razones de salud del afiliado o afiliada o de otro miembro de su grupo familiar así lo requieran.
- e) Cuando se demuestre que el inmueble se ha deteriorado de tal manera que haga insegura la permanencia del afiliado o afiliada y su familia en él.

Artículo 33°: Los afiliados o afiliadas que hayan enajenado su vivienda, podrán obtener otro crédito hipotecario sólo cuando destinen el cien por ciento (100%) del producto de la venta para la nueva adquisición.

Parágrafo Único:

En el caso de que el afiliado y/o afiliada que tenga deuda con el Instituto por crédito hipotecario anterior, no se tomará en cuenta el saldo deudor para la nueva compra. El resto del capital será destinado el cien por ciento (100%) para la nueva adquisición.

Artículo 34°: Se prohíbe el otorgamiento de créditos para la readquisición de inmuebles que hayan sido propiedad del afiliado o afiliada y para la liberación de hipoteca constituida con el mismo fin.

Artículo 35°: El monto máximo para los créditos hipotecarios en el caso de matrimonios o uniones estables de hecho, que cumplan los requisitos establecidos en la ley y en el presente reglamento será de CIENTO CUARENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 140.000.000,00), conforme a la capacidad de pago del grupo familiar.

Artículo 36°: El avalúo sobre el inmueble, será practicado por el Instituto, el cual establecerá las condiciones y procedimientos aplicables a tal fin. Los costos de avalúo, gastos de registro y pago de impuestos de los documentos tendientes a realizar la negociación, correrán por cuenta del afiliado o afiliada.

Sección III.- Créditos para Adquisición de Vehículos

Artículo 37°: El crédito para adquisición de vehículo será otorgado previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Cuando el afiliado o afiliada se inscriba en el sorteo respectivo y haya resultado favorecido o favorecida.
- b) Cuando el afiliado o afiliada haya cotizado durante un lapso no menor a tres (3) meses consecutivos las cuotas de asistencia y ahorros previstas en el Estatuto Orgánico del Instituto
- c) La capacidad de endeudamiento para optar a los créditos para adquisición de vehículos está representada hasta por el cuarenta y cinco por ciento (45%) del ingreso mensual devengado por el afiliado ó afiliada o el setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso del grupo familiar.
- d) El afiliado y/o afiliada debe cancelar el veinte por ciento (20%) como mínimo del costo total del vehículo, lo cual es el aporte inicial.

Artículo 38°: El crédito para adquisición de vehículo se concederá en los siguientes casos:

- a) Para comprar vehículos nuevos a precio de flotilla o pautados en la Gaceta Oficial, conforme al convenio suscrito con las ensambladoras establecidas en el país los concesionarios autorizados para la venta de vehículos.
- b) Para comprar vehículos nuevos tramitados directamente por el afiliado o afiliada en los concesionarios autorizados a nivel nacional.

Artículo 39°: El monto máximo de los créditos para adquisición de vehículos, será de TREINTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 30.000.000,00), y deberá ser garantizado conforme a lo previsto en la Ley de Ventas con Reserva de Dominio, a favor del Instituto y Póliza de Seguro a todo riesgo otorgada por una Entidad Financiera o Compañía Aseguradora autorizada por la Superintendencia Nacional de Seguros.

Artículo 40°: El plazo máximo para el pago de los créditos para adquisición de vehículos, será hasta de seis (6) años, los cuales devengarán una tasa de interés del ocho por ciento (8%) anual, sobre los saldos deudores y se pagarán en cuotas mensuales y consecutivas las cuales comprenderán capital, intereses, gastos de cobranza mas cinco (5) giros especiales.

Artículo 41°: El Instituto exigirá que el vehículo adquirido por el afiliado o afiliada, permanezca asegurado a todo riesgo en un cien por ciento (100%), sin deducible hasta la total cancelación del crédito.

Artículo 42°: El afiliado o afiliada deberá contratar una Póliza de Seguro de Vida por el monto del crédito otorgado por un lapso de seis (6) años o hasta por el tiempo que dure el crédito. En caso que el afiliado o afiliada no presente en treinta (30) días continuos la póliza de seguro a favor del Instituto, bien al otorgársele el crédito o por renovación, este asumirá la gestión y gastos para la adquisición de la póliza, imputándose dicha deuda al patrimonio pasivo del afiliado, a través de un crédito especial, cuyas determinaciones y especificaciones las resolverá la Junta Administradora del Instituto.

Artículo 43°: El afiliado o afiliada podrá optar a un nuevo crédito para adquisición de vehículo, una vez pagado el crédito otorgado con anterioridad y transcurrido un (1) año, siempre que se cumpla lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento. Se exceptúan de la presente disposición, aquellos afiliados o afiliadas que demuestren la pérdida del vehículo en proceso de adquisición por causa de siniestro ocurrido, por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 44°: Si el afiliado o afiliada dejase de pertenecer al Instituto por cualquier causa, el crédito adeudado se pasará a la tasa de mercado y en caso de insolvencia sobre cuatro (4) cuotas mensuales, el crédito se considerará como de plazo vencido y, en consecuencia, el Instituto procederá a la ejecución de la Reserva de dominio e intentará las acciones civiles que hubiere a lugar.

Sección IV.- Créditos Turísticos

Artículo 45°: Los créditos turísticos son aquellos que están garantizados con los ahorros del afiliado o afiliada, fianza por el monto total del crédito otorgado emitida por una afianzadora inscrita en la Superintendencia de Bancos o por la figura del pagaré realizado por la institución para tal fin.

Artículo 46°: Los créditos turísticos tienen como finalidad financiar al afiliado o afiliada el disfrute de servicios turísticos, planificados por la Dirección de Cultura y Recreación, debidamente aprobados por la Junta Administradora, así como a planes turísticos ofertados por personas naturales o jurídicas que estén legalmente inscritas en el Registro Turístico Nacional, en el Registro de Proveedores de la Nación y en el Registro de Proveedores del Instituto.

Artículo 47°: Los créditos turísticos serán otorgados previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A) Estar solvente con el Instituto, en el pago de las cuotas de otros créditos solicitados.
- B) Tener capacidad de endeudamiento.

Artículo 48°: El monto máximo ha otorgar para créditos turísticos será de OCHO MILLONES BOLIVARES (BS. 8.000.000,00) el cual deberá ser cancelado en un plazo máximo de cuatro (4) años devengando una tasa fija del ocho por ciento (8%) anual sobre saldos deudores y se pagará en cuotas mensuales consecutivas, las cuales comprenden capital, intereses y gastos de cobranza.

Artículo 49°: El crédito turístico no estará condicionado a la obtención de otros créditos, siempre y cuando estos no afecten la capacidad de endeudamiento del afiliado o afiliada.

Sección V.- Créditos Comerciales

Artículo 50°: Los créditos comerciales serán otorgados para financiar la adquisición de bienes muebles, tales como los de línea blanca, línea marrón y computadoras y demás bienes muebles bajo las modalidades y/o características previstas en el presente Reglamento.

Artículo 51°: Los créditos comerciales serán aprobados previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) El afiliado y/o afiliada, debe tener capacidad de endeudamiento
- b) El afiliado y/o afiliada, debe estar solvente en el pago de las cuotas de otros créditos solicitados al Instituto.
- c) En caso de que el afiliado o afiliada no cumpla con el requisito de ahorros disponibles, deberá presentar como fiador a otro afiliado o afiliada para garantizar el monto del crédito comercial solicitado, quien deberá firmar el contrato en presencia de un funcionario autorizado al efecto por el Instituto. También podrá optar la figura de la fianza o el pagaré, tal cual se describe en los artículos 9 y 45 del presente Reglamento.

Artículo 52°: El monto máximo del crédito comercial será hasta por la cantidad de ONCE MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 11.000.000,00). En caso que el afiliado o afiliada, tenga depositado en ahorros una cantidad superior a la indicada en este artículo, el monto máximo de dicho crédito será hasta la cantidad ahorrada, la cual será el único aval del mismo.

Artículo 53°: El plazo para el pago de los créditos comerciales podrá ser de dos (2); cuatro (4) ó seis (6) años, según la capacidad de pago o la opción elegida por el afiliado o afiliada devengando un interés del seis por ciento (6%) anual sobre saldo deudor y se pagarán en cuotas mensuales consecutivas, las cuales comprenden capital, intereses y gastos de cobranza.

Capítulo III

Disposiciones Transitorias

Artículo 54°: En un lapso no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la publicación de este Reglamento, las Direcciones de Créditos, Finanzas y Sistemas del Instituto, deberán recalcular y reestructurar la deuda que por concepto de intereses devenguen todos los créditos hipotecarios otorgados con anterioridad a la presente normativa, a los fines que se adecuen a la tasa de interés del 6.5% anual previsto en el Artículo 18 *ejusdem*, con efectos ex -nunc, a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Disposiciones Finales

Artículo 55°: El personal docente interino del Ministerio de Educación y Deportes y de las gobernaciones que mantienen convenios vigentes, podrá beneficiarse de los créditos hipotecarios, personales, turísticos y comerciales previstos en este Reglamento, siempre y cuando hayan cotizado durante un lapso no menor de dos (02) años consecutivos las cuotas de asistencia y ahorros previstas en el Estatuto Orgánico del Instituto.

Artículo 56°: El Instituto podrá, excepcionalmente, conceder un nuevo crédito hipotecario o personal, antes de la cancelación definitiva, siempre que el afiliado o afiliada comprobare, a satisfacción de la Junta Administradora la urgencia o necesidad del mismo.

Artículo 57°: Todo crédito que no se haga efectivo dentro de los tres (3) meses siguientes a su aprobación, será anulado por la Gerencia de Créditos.

Artículo 58°: La recepción de solicitudes de créditos podrá ser suspendida por la Junta Administradora, expresando los motivos que hubiere y siempre que sea necesario por razones de índole administrativo o financiero.

Artículo 59°: Los montos de los créditos a otorgarse conforme a las disposiciones del presente reglamento, sólo se aplicarán a las solicitudes de créditos introducidas a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Artículo 60°: El procedimiento para las Solicitudes de Créditos en casos de siniestros por catástrofes naturales o casos fortuitos, serán resueltos por la Junta Administradora del Instituto.

Artículo 61°: Cuando el afiliado o afiliada solicitante de los créditos previstos en el presente reglamento, tengan cualidad de funcionario de alto nivel, le corresponderá a la Junta Administradora del Instituto el avocamiento y decisión de la solicitud.

Artículo 62°: Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Junta Administradora del Instituto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERO: Se deroga el Reglamento General de Créditos del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME) dictado mediante Resolución N° 05-4805 de fecha 31 de agosto de 2005, publicada en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.267 de fecha 07 de Septiembre de 2005.

Dado, firmado y sellado en Caracas, a los..... días del mes de..... del año 2006.

Comuníquese y Publíquese
FOR LA JUNTA ADMINISTRADORA

PROF. JESÚS ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Presidente

JUNTA ADMINISTRADORA
PARASAS

REFRENDADO

PROF. ORLANDO PÉREZ OROPEZA

Vicepresidente

PROF. TEOLINDO JIMÉNEZ

Secretario

DR. EFRÁIN SABINO PÉREZ SALAZAR

Consultor Jurídico

PROF. TABAY LUCENA

Director de la Gerencia de Créditos

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA EL PERSONAL
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
JUNTA ADMINISTRADORA
AÑOS 196° Y 147°

Resolución N° 06-4608

CARACAS, 10 OCT. 2006

La Junta Administradora del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación, en conformidad con lo establecido en el Artículo 47 del Estatuto Orgánico contenido en el Decreto N° 513 de fecha 9 de enero de 1959 publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.861 de 13 de enero de 1959 y previa aprobación del Ministro de Educación y Deportes, según Resolución N° 49 de fecha 19 de Oct. de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 3548 de 23 de Oct. de 2006.

Se Dicta

el siguiente:

**REGLAMENTO DEL FONDO DEL SERVICIO DE LIBERACIÓN DE
GRAVAMEN HIPOTECARIO Y FONDO DEL SERVICIO DE RESCATE
DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA EL
PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

ARTICULO 1°: El presente Reglamento tiene por objeto el establecimiento de las normas generales de regulación del Fondo del Servicio de Liberación de Gravamen Hipotecario y Fondo del Servicio de Rescate

ARTÍCULO 2°: DEFINICIONES:

El Fondo de Servicio de Liberación de Gravamen Hipotecario, previsto en el Artículo 32° del Estatuto Orgánico del IPASME, tiene por finalidad el pago del capital insoluto, por la exclusiva cuenta del Instituto, en caso de muerte del afiliado beneficiario de un préstamo hipotecario, a fin de que sus herederos reciban, libre de todo gravamen, el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, todo ello sujeto a las normas del presente Reglamento.

El Fondo de Servicio de Rescate, tiene por finalidad el pago del capital insoluto, por la exclusiva cuenta del Instituto, en caso que el inmueble objeto de la garantía hipotecaria sea destruido totalmente por incendio, rayos, explosión, impacto de aeronaves, satélites, cohetes, terremoto, maremoto, tsunamis o cualquier otro tipo de catástrofes naturales de causas fortuitas o de fuerza mayor, todo ello sujeto a las normas del presente Reglamento.

PARAGRAFO UNICO: Cuando se trate de un Crédito Conjunto, y se produzca la muerte de alguno de los afiliados, el Fondo de Servicio de Liberación de Gravamen Hipotecario cubrirá el saldo deudor del crédito hasta por el monto adeudado por el afiliado fallecido, previo cumplimiento de lo contemplado en el presente Reglamento, continuando en toda su fuerza y vigor las estipulaciones del Documento de Constitución de Hipoteca en relación al afiliado sobreviviente.

TITULO II

DEL PATRIMONIO DEL FONDO DEL SERVICIO DE LIBERACION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO

ARTICULO 3°: El Fondo del Servicio de Liberación de Gravamen Hipotecario y Fondo del Servicio de Rescate dispondrá de los siguientes ingresos como recursos propios:

- El aporte inicial que autorice la Junta Administradora.
- Los pagos anuales obligatorios que realicen los beneficiarios de los préstamos hipotecarios.
- El producto de las colocaciones de los Recursos del Fondo del Servicio de Liberación de Gravamen Hipotecario y Fondo del Servicio de Rescate
- Todo otro aporte en dinero, valores o bienes de cualquier naturaleza, que reciba el IPASME, con destino al Fondo del Servicio de Liberación de Gravamen Hipotecario y Fondo del Servicio de Rescate.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO ESPECIAL DEL SERVICIO DE LIBERACION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO

ARTICULO 4°: La Administración de Fondo del Servicio de Liberación de Gravamen Hipotecario y Fondo del Servicio de Rescate, serán ejercidas por la Junta Administradora del IPASME.

TITULO IV

DEL PAGO DE LA CUOTA OBLIGATORIA

ARTICULO 5°: Todo afiliado beneficiario de un crédito con garantía Hipotecaria, esta obligado a pagar una cuota anual, la cual se cancelará en base a la cantidad otorgada en préstamo y a la edad del afiliado destinada al Fondo del Servicio de Liberación de Gravamen Hipotecario El monto de la amortización estará conformado por cuotas que deben pagar los beneficiarios de los créditos de acuerdo a las tablas elaboradas para tal fin por el Instituto y las cuales en ningún momento superarán los tabuladores económico legales afines a la materia, emanados por el Poder Ejecutivo y Legislativo de la República Bolivariana de Venezuela

ARTICULO 6°: Todo afiliado beneficiario de un crédito con garantía Hipotecaria, esta obligado a pagar una cuota anual, la cual se cancelará en base a la cantidad otorgada en préstamo y a la edad del afiliado destinada al Fondo del Servicio de Rescate. El monto de la amortización estará conformado por cuotas que deben pagar los beneficiarios de los créditos de acuerdo a las tablas elaboradas para tal fin por el Instituto y las cuales en ningún momento superarán los tabuladores económico legales afines a la materia, emanados por el Poder Ejecutivo y Legislativo de la República Bolivariana de Venezuela

ARTICULO 7º: La cuota anual obligatoria correspondiente al primer año del Fondo del Servicio de Liberación de Gravamen Hipotecario y al Fondo del Servicio de Rescate, la cancelará el afiliado una vez aprobado el crédito.

ARTICULO 8º: Para facilitar el pago de las cuotas anuales sucesivas correspondientes al Fondo del Servicio de Liberación de Gravamen Hipotecario y al Fondo del Servicio de Rescate, el Instituto las fraccionará en mensualidades, que, conjuntamente con el pago de la cuota por capital, intereses y gastos de cobranza, conformarán el monto total mensual a pagar por el afiliado, a partir de la fecha de protocolización del documento las cuales serán descontados del salario o asignación mensual respectiva, a través del Ministerio de Educación y Deportes o de las Oficinas Pagadoras de los salarios de los afiliados

ARTICULO 9º: En caso de encontrarse el afiliado en situación de mora por cuatro (4) meses del pago de la cuota mensual bien sea del Fondo del Servicio de Liberación de Gravamen Hipotecario o del Fondo del Servicio de Rescate, ocasionará la no cobertura del saldo insoluto del préstamo por parte del Fondo del Servicio de Liberación de Gravamen Hipotecario o del Fondo del Servicio de Rescate, según fuere el caso.

ARTICULO 10º: La protección del Fondo del Servicio de Liberación de Gravamen Hipotecario y del Fondo del Servicio de Rescate entrará en vigencia a partir de la fecha de la protocolización del documento de Constitución de Hipoteca en la Oficina de Registro correspondiente previo pago cuota anual anticipada prevista en el Artículo 7 del presente Reglamento.

ARTICULO 11º: Para el caso de que al producirse el fallecimiento del afiliado, no se encuentra al día en el pago de sus obligaciones prevista en el Artículo 5 del presente Reglamento, se procederá a realizar una aplicación de los ahorros disponibles a la deuda.

Si los ahorros no cubren la totalidad de la deuda vencida, no procederá la protección del Fondo del Servicio de Liberación de Gravamen Hipotecario. En todo caso, para hacer tal aplicación se le dará prioridad a los préstamos garantizados con ahorros.

ARTICULO 12º: Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Ministerio de adscripción, previa solicitud de la Junta Administradora.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERO: Se deroga el Reglamento del Fondo del Servicio de Liberación de Gravamen Hipotecario, de fecha 25 de junio de 1985, aprobado por el Ministerio de Educación.

Dado, firmado y sellado en Caracas, a los..... días del mes de..... del año 2006.

Comuníquese y Publíquese

POR LA JUNTA ADMINISTRADORA

PROF. JESÚS ALBERTO ALVAREZ GONZÁLEZ

Presidente

PROF. ORLANDO PÉREZ DROPEZA

Vicepresidente

PROF. TEOLINDO JIMÉNEZ PALLEROL

Secretario

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA REGISTRO MERCANTIL

DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO VARGAS

Catía La Mar, D. 00 (02) De Octubre (10) del Año 2006 (196 Y 147). Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agreguese original al expediente de la Compañía junto con los recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por Dr., WURY PASANELLA

CARRERO, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el N.º: 16- TOMO -21 - A. Derechos pagados Bs.168915.00 Según Planilla RM N°307338, Banco N°40408860 Por Bs.:120960.00. La identificación se efectuó así: WURY PASANELLA CARRERO C.I. Nro.: V-6.821.622.

El Registrador Mercantil Pdo. ABG. RAFAEL ANGEL ROMERO

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE PUERTOS DEL LITORAL CENTRAL, P.L.C., S.A.

En la ciudad de Caracas, siendo las 10:00 p.m. del día seis (6) de Septiembre de 2006, en la sede del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ubicada en

Francisco de Miranda, Torre Pequiven, piso 22, Chacao, Municipio Chacao, Estado

Miranda, encontrándose presente el ciudadano JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN, titular

de la Cédula de Identidad No.-10.300.226, en su carácter de MINISTRO DE

INFRAESTRUCTURA según nombramiento efectuado mediante Decreto Presidencial

No.-4.639 de fecha treinta (30) de junio de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela No.-38.470, de fecha treinta (30) de junio de

2006, quien ejerce la representación de las acciones propiedad de la República en la

sociedad mercantil PUERTOS DEL LITORAL CENTRAL PLC, S. A., de conformidad con el

artículo 3 del Decreto No.-2.908, de fecha cuatro (4) de mayo de 2004, publicado en

la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.-37.933 de fecha siete

(7) de mayo de 2004, se decidió celebrar la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE

ACCIONISTAS sin convocatoria previa, en virtud de encontrarse la representación de la

totalidad del capital social de la empresa. Igualmente se encontraba presente el

ciudadano PEDRO MIGUEL ARROYO MEJIA, titular de la Cédula de Identidad No.-

4.260.735; en su carácter de Presidente de PUERTOS DEL LITORAL CENTRAL PLC, S. A.,

inscrita ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito

Federal y Estado Miranda, en fecha veintiocho (28) de febrero de 1992, anotada bajo

el N° 5, Tomo 90-A Sgdo, y modificados sus Estatutos en el mismo Registro

Mercantil, siendo la última de sus modificaciones, la realizada mediante Acta de

Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, inscrita en el mismo Registro

Mercantil, en fecha dos (2) de Junio de 1997, bajo el N° 27, Tomo 289-A Sgdo.,

representación que consta en Acta de Asamblea General Extraordinaria de

Accionistas, de fecha 19 de Enero del año 2.005, inscrita en el Registro Mercantil de

la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, en fecha 21 de Enero del año 2.005,

registrada bajo el N° 56, Tomo 24-A, y publicada en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela, N° 38.114 de fecha 25 de Enero de 2005, quien presidió la

Asamblea de conformidad con lo establecido en la cláusula décima de los estatutos

sociales de la empresa; encontrándose presente en calidad de invitado el ciudadano

JOSÉ LUIS MARTINEZ BRAVO, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de

la Cédula de Identidad No.-9.225.633. En este estado, se procedió a la lectura del

orden del día, el cual es del tenor siguiente: PRIMERO: Sustitución de la ciudadana

NORIS AMPARO NEGRÓN RANGEL, en su carácter de miembro principal de la Junta

Directiva de Puertos del Litoral Central PLC, S. A. SEGUNDO: Nombramiento del

nuevo miembro de la Junta Directiva de la compañía.

La Asamblea a continuación comienza a considerar los Puntos del orden del día:

PRIMERO: Sustitución de la ciudadana NORIS AMPARO NEGRÓN RANGEL, venezolana,

mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad No.-10.149.718,

en su carácter de miembro principal de la Junta Directiva de Puertos del Litoral

Central PLC, S. A. La Asamblea de Accionistas, una vez informada acerca de

sustitución de la ciudadana NORIS AMPARO NEGRÓN RANGEL, resolvió aceptarla por

unanimidad. SEGUNDO: Nombramiento del nuevo miembro de la Junta Directiva de la

compañía. Se designa como nuevo miembro de la Junta Directiva de Puertos del

Litoral Central PLC, S. A. al ciudadano JOSÉ LUIS MARTINEZ BRAVO, venezolano,

mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad No.-9.225.633 La

Asamblea de Accionistas, una vez informada acerca del nombramiento del

ciudadano JOSÉ LUIS MARTINEZ BRAVO como nuevo miembro de la Junta Directiva de

Puertos del Litoral Central PLC, S. A., resolvió aprobarlo por unanimidad. En este

sentido, y encontrándose presente el ciudadano JOSÉ LUIS MARTINEZ BRAVO,

manifestó la aceptación del nombramiento.

En este estado, la Asamblea decide por unanimidad facultar a la ciudadana Dra. NURY FASANELLA CARRERO, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad No.- 6.821.627, para que realice la respectiva participación al Registrador Mercantil correspondiente. No habiendo otro asunto por tratar y estando aprobados por unanimidad de los presentes todos y cada uno de los puntos del orden del día, se declara terminada la presente Asamblea General de Accionistas. Es todo, se terminó, se leyó y conformes firman.

JOSE DAVID CABELLO RONDON

PEDRO MIGUEL ARROYO MEJIA

Nº A 319187

CATIA LA MAR, Dos (02) DE Octubre (10) DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006) NURY FASANELLA CARRERO, ABOG. RAFAEL ANGEL ROMERO SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE PUBLICACION SEGUN PLANILLA N°: 307338

56/DAR

ABOG. RAFAEL ANGEL ROMERO
REGISTRADOR MERCANTIL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

DESPACHO DEL MINISTRO Nº 103

INSTITUTO POSTAL TELEGRAFICO DE VENEZUELA

CARACAS, 30 DE Octubre DE 2006

196º Y 147º

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 76, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, literal e) y 16, literal d) de la Ley que Crea el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que por cuanto la Facultad de Ingeniería de la UCV tiene gran importancia para el desarrollo científico-tecnológico del país,

RESUELVE

Artículo 1º: Autorizar al Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela IPOSTEL, para que proceda a la impresión de DOSCIENTAS CINCUENTA MIL (250.000) Estampillas destinadas al franqueo de la correspondencia, así como de CINCO MIL (5.000) Sobres de Primer Día de Emisión y SEIS MIL (6.000) Tarjetas Postales alusivas a las "JORNADAS DE INVESTIGACIÓN, ENCUENTRO ACADÉMICO INDUSTRIAL DE LA FACULTAD DE INGENIERIA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA", las cuales se emitirán según las cantidades y valores siguientes:

	CANTIDAD	VALOR Bs.	UNIDAD
ESTAMPILLAS	100.000	400,00	
ESTAMPILLAS	50.000	600,00	
ESTAMPILLAS	50.000	3.000,00	
ESTAMPILLAS	50.000	5.000,00	
TARJETAS POSTALES	6.000	600,00	
SOBRES DE PRIMER DÍA	5.000	350,00	

Artículo 2º: Por Providencia Administrativa emanada del Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, se dispondrá su legalización y circulación.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

JOSE DAVID CABELLO RONDON
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

DESPACHO DEL MINISTRO Nº 104

INSTITUTO POSTAL TELEGRAFICO DE VENEZUELA

CARACAS, 30 DE Octubre DE 2006

196º Y 147º

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 76, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, literal e) y 16, literal d) de la Ley que Crea el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que por cuanto en el mes de diciembre se celebraran en nuestro país las tradicionales fiestas navideñas,

RESUELVE

Artículo 1º: Autorizar al Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela IPOSTEL, para que proceda a la impresión de DIEZ MIL (10.000) Hojas de Recuerdo destinadas al franqueo de la correspondencia, así como de DOS MIL (2.000) Sobres de Primer Día de Emisión y DOS MIL QUINIENTAS (2.500) Tarjetas Postales alusivas a "NAVIDAD 2006", las cuales se emitirán según las cantidades y valores siguientes:

	CANTIDAD	VALOR Bs.	UNIDAD
ESTAMPILLAS	5.000	300,00	
ESTAMPILLAS	2.500	1.000,00	
ESTAMPILLAS	2.500	2.000,00	
TARJETAS POSTALES	2.500	600,00	
SOBRES PRIMER DÍA	2.000	350,00	

Artículo 2º: Por Providencia Administrativa emanada del Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, se dispondrá su legalización y circulación.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

JOSE DAVID CABELLO RONDON
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

INSTITUTO POSTAL TELEGRAFICO DE VENEZUELA

PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 177

CARACAS, 17 DE OCTUBRE DE 2006

196º Y 147º

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6º Literal e) de la vigente Ley de Creación del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del artículo 16 ejusdem y con fundamento en el marco de la normativa que regula la Unión Postal Universal, establecida en 1874, para promover y desarrollar la comunicación entre todos los pueblos del mundo revitalizando continuamente los servicios postales y de la que nuestro país es parte desde 1879, y del Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Educativa suscrito entre las partes en el marco de la Cumbre de los Países Exportadores de Petróleo (OPEP) en el mes de septiembre del año 2000,

CONSIDERANDO

Que a través de las emisiones conjuntas de sellos postales se promueve el intercambio cultural y el acercamiento de los pueblos, se dicta la siguiente providencia administrativa:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º: Se autoriza la circulación de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA (997.560) Timbres Postales destinados al franqueo de la correspondencia, NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE (9.407) Tarjetas Postales y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS (4.616) Sobres de Primer Día de la emisión conjunta entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Islámica de Irán alusivos al "PICO BOLÍVAR DE VENEZUELA Y PICO DAMAVAND DE IRÁN", en virtud del intercambio cultural entre ambas naciones. Estas especies fueron impresas por la República Islámica de Irán y donadas a la República Bolivariana de Venezuela, conforme a los valores y cantidades discriminadas de la forma siguiente:

	CANTIDAD	VALOR Bs. UNIDAD
Timbres Postales	997.560	1.700,00
Sobres de Primer Día	4.616	150,00
Tarjetas Postales	9.407	600,00

Artículo 2º: Esta emisión se puso en circulación a través de todas las Oficinas Postales del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

EVA MARISOL ESCALONA FLORES
PRESIDENTA

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y DESARROLLO

REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y DESARROLLO

31 de octubre de 2006
196° y 147°

Número 05

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 del decreto N° 2.583 del 1° de julio de 1998, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.493 del 10 de julio de 1998, mediante el cual se establece la Organización y Funciones de la "Fundación Instituto Venezolano de Planificación", se encarga de la Dirección General de la "Fundación Instituto Venezolano de Planificación" al Ing. Raúl Pacheco Salazar, titular de la cédula de identidad N° 5.539.246, mientras dure la ausencia por vacaciones del Director General titular.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

JORGE A. GIORDANI C.
Ministro de Planificación y Desarrollo

MINISTERIO DE COMUNICACION E INFORMACION

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio de Comunicación e Información
Despacho del Ministro

196° Y 147°

RESOLUCIÓN N° 045

Caracas, 31 Oct 2006

William Lara, Ministro de Comunicación e Información, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto 4.348, de fecha 09 de marzo de 2006, publicado en Gaceta Oficial N° 38.394, de fecha 09 de marzo de 2006, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; y artículo 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

RESUELVE

Se Designa a partir del primero (01) de noviembre de 2006, a la ciudadana **MARIA ESPERANZA GRATEROL BENCOMO**, titular de la cédula de identidad N° 3.812.474, para desempeñar el cargo de Asistente de la Viceministra de Estrategia Comunicacional, adscrita al Viceministerio de Estrategia Comunicacional, como funcionaria de confianza de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Comuníquese y publíquese.

WILLIAN RAFAEL LARA
Ministro de Comunicación e Información

MINISTERIO PARA LA VIVIENDA Y EL HABITAT

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PARA LA VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DE MINISTRO. CONSULTORIA JURIDICA.
NUMERO: 623. CARACAS, 27 DE OCTUBRE DE 2006

196° y 147°

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 76, numerales 18 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones y en el artículo 37 de su Reglamento, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Se constituye la Comisión de Licitaciones Permanente para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, la cual es un órgano colegiado y autónomo y realizará los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes muebles y la contratación de servicios distintos a los profesionales y laborales.

Artículo 2. La Comisión de Licitaciones Permanente para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios estará integrada por un Secretario y por los ciudadanos que se mencionan a continuación:

MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTE:

Area Económica:

PRINCIPAL: TONY VELANDRIA, titular de la Cédula de Identidad N° 9.220.683.

SUPLENTE: JESUS RODRIGUEZ, titular de la Cédula de Identidad N° 4.043.292.

Area Jurídica:

PRINCIPAL: IVONE PATRICIA MAYORGA, titular de la Cédula de Identidad N° 7.959.254.

SUPLENTE: ADRIANA I. MAYZ DIAZ, titular de la Cédula de Identidad N° 6.256.669.

Area Técnica:

PRINCIPAL: ARELIS MILAGROS GUZMAN F., titular de la Cédula de Identidad N° 6.963.812.

SUPLENTE: LUIS ENRIQUE RONDON ROSALES, titular de la cédula de identidad N° 6.960.550.

Area Técnica del Viceministerio de Planificación:**PRINCIPAL: RAFAEL LANDER**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.077.256.**SUPLENTE: ADRIANA RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 9.962.973.**Area Técnica del Viceministerio de Producción:****PRINCIPAL: ISILMA CLAVIER**, titular de la Cédula de Identidad N° 3.688.182.**SUPLENTE: JOSE ANGEL CANO**, titular de la Cédula de Identidad N° 2.973.404.

Artículo 3. Designar como Secretario de la Comisión de Licitaciones Permanente para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios a la ciudadana **ROSA ANTONIO GOMES**, titular de la Cédula de Identidad N° 6.460.307, quien tendrá la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se señalan:

- a. Coordinar las reuniones de la Comisión de Licitaciones Permanente para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios y velar por la elaboración de acta correspondiente y la entrega oportuna a cada uno de los miembros de la Comisión de Licitaciones de la agenda respectiva.
- b. Convocar para las reuniones a los miembros de la Comisión de Licitaciones Permanente para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios.
- c. Formar los expedientes de los procesos de licitación, levantar el acta que a cada acto corresponda y llevar el control de su archivo.
- d. La correspondencia cuya tramitación corresponda a la Comisión de Licitaciones Permanente para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios.
- e. Los Oficios dirigidos a funcionarios de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, así como a funcionarios subalternos o judiciales, relacionados con los asuntos inherentes a la Comisión de Licitaciones Permanente para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios.
- f. Los Oficios dirigidos a los particulares, relaciones con los procesos de licitación y de los asuntos inherentes a la Comisión de Licitaciones Permanente para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, con la excepción del otorgamiento y notificación de la Buena Pro.
- g. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica, dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Comisión de Licitaciones Permanente para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios.
- h. Conformar los documentos constitutivos de caución o garantías suficientes, por el monto fijado por el órgano licitante, previa revisión legal, para asegurar la celebración del contrato en caso de otorgamiento de la Buena Pro, según lo dispuesto en la Ley de Licitaciones y su Reglamento.
- i. Certificar copias de los cuyos originales reposan en el archivo de la Comisión de Licitaciones Permanente para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios.

Artículo 4. El Secretario deberá presentar al ciudadano Ministro, un informe mensual de todos los actos que firme con ocasión de los procesos licitatorios que se lleven a cabo, así como presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en ejercicio de esta delegación.

Artículo 5. La Comisión de Licitaciones Permanente para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de este Ministerio, podrá establecer Comisiones de Licitaciones Especiales, atendiendo la complejidad de la adquisición de los bienes y la contratación de servicios; las mismas serán designadas por el ciudadano Ministro.

Artículo 6. Los miembros principales y suplentes designados en el área técnica, participan en la Comisión de Licitaciones Permanente para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, según la unidad requeriente o solicitante del proceso licitatorio.

Artículo 7. La Comisión de Licitaciones Permanente para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de este Ministerio, podrá solicitar si lo considera necesario, la asesoría de cualquier técnico especialista en las áreas que considere conveniente.

Artículo 8. La Comisión de Licitaciones Permanente para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de este Ministerio, tendrá los siguientes deberes:

1. Recibir, abrir y analizar todos los documentos relativos a los procedimientos de evaluación sometidos a su consideración, así como constatar que tales documentos cumplan con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley de Licitaciones, sus Reglamentos y los Pliegos Licitatorios.
2. Determinar la oferta u ofertas mas convenientes a los intereses de la República.
3. Solicitar de la Auditoria Interna representantes para que actúen como observadores, en los casos que estimen convenientes.
4. Emitir opinión a solicitud de particulares de acuerdo al área correspondiente.

Artículo 9. La Comisión de Licitaciones Permanente para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios velara por el estricto cumplimiento de las Disposiciones contenidas en el Decreto con fuerza de Ley de Licitaciones y su Reglamento y tendrán las atribuciones conferidas a la Máxima Autoridad de este Ministerio por la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones y su Reglamento, en todo lo concerniente con los procesos licitatorios que se realicen, salvo el otorgamiento y notificación de la Buena Pro, a los fines de dar celeridad a los trámites que se deriven de los lapsos que se establecen en dichos procesos.

Artículo 10. La Comisión de Licitaciones Permanente para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios presentará un informe general de todos los actos que firme con ocasión de los procesos licitatorios que se lleven a cabo, así como también un informe sobre el área que corresponda.

Artículo 11. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Ministro para la Vivienda y Hábitat

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA



CONTRALORIA
DEL ESTADO MIRANDA

R.C.E.M. N° 0089-2006

Carlos Enrique Méndez Alvarado
CONTRALOR INTERVENTOR DE LA CONTRALORIA
DEL ESTADO MIRANDA
Los Teques, 23 de octubre de 2006

El Contralor Interventor de la Contraloría del Estado Miranda, designado mediante Resolución N° 01-00-235 de fecha 09/08/2004, suscrita por el Contralor General de la República y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.997 de fecha 09/08/2004, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que en fecha 10 de octubre de 2006, mediante resolución N° 0085-2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 350.025 de fecha 13 de octubre de 2006, se concedió la jubilación Reglamentaria al ciudadano PERERA GUTIERREZ JOSE LEANDRO, titular de la cédula de identidad N° 3 124 016

CONSIDERANDO

Que en la referida resolución, se incurrió en un error material al momento de señalar la cantidad percibida, por concepto de sueldo promedio mensual, del ciudadano Perera Gutiérrez José Leandro, al establecer en el primer Resuelve la cantidad de Ochocientos Cuatro Mil Seiscientos Veinticinco Bolívares exactos (804.625,00), siendo que, la cantidad correcta es Seiscientos Ochenta y Un Mil Trescientos Setenta y Nueve Bolívares con Setenta y Nueve Céntimos (Bs.681.379,79).

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos "La administración podrá en cualquier momento corregir errores, materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos".

CONSIDERANDO

Que la Contraloría del Estado Miranda como Órgano de Control Fiscal, y como parte de la Administración Pública esta investida de la potestad de autotutela

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el error material observado y procedase a una nueva impresión de la Resolución R.C.E.M. N° 0085-2006 de fecha 10 de octubre de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 350.025 de fecha 13 de octubre de 2006, subsecuenciando el error material mencionado. Consérvese la numeración y fecha.

Dada, firmada y sellada en la ciudad de Los Teques, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año 2006.

Comuníquese.

Cúmplase

CARLOS ENRIQUE MENDEZ ALVARADO
Contralor Interventor de la
Contraloría del Estado Miranda

REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA



CONTRALORIA
DEL ESTADO MIRANDA

R.C.E.M. N° 0085-2006

CARLOS ENRIQUE MENDEZ ALVARADO
CONTRALOR INTERVENTOR DE LA CONTRALORIA
DEL ESTADO MIRANDA
Los Teques, 10 de octubre de 2006

El Contralor Interventor de la Contraloría del Estado Miranda, designado mediante Resolución N° 01-00-064 de fecha 13 de febrero de 2006, suscrita por el Contralor General de la República y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.383 de fecha 20 de febrero de 2006, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y artículo 2 numeral 11 de la Resolución Organizativa N° 1, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Miranda N° 0065 Extraordinario de fecha 24 de enero de 2006.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios, en fecha 06 de septiembre de 2006, mediante Oficio N° 125-06-2219, la Dirección de Recursos Humanos de esta Contraloría del Estado Miranda remitió a la Dirección General de Desarrollo de los Sistemas de Personal del Ministerio de Planificación, expediente administrativo contentivo de la documentación relacionada con la solicitud, al Ministerio de Planificación y Desarrollo, del Beneficio de Jubilación Reglamentaria del ciudadano PERERA GUTIERREZ JOSE LEANDRO, titular de la cédula de identidad N° 3.124.016, quien se desempeña en el cargo de OPERADOR DE EQUIPO AUTOMOTOR, en la Dirección de Administración y Presupuesto de este Organismo.

CONSIDERANDO

Que en fecha 25 de septiembre de 2006, mediante Oficio N° 1192, la Dirección General de Desarrollo de los Sistemas de Personal del Ministerio de Planificación y Desarrollo, remitió a este Órgano de Control Fiscal expediente del beneficio solicitado, en el que se consideró procedente la Jubilación Reglamentaria del funcionario PERERA JOSE, titular de la cédula de identidad N° 3.124.016.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios, la JUBILACION REGLAMENTARIA, aprobada mediante Planilla FP-021 del 01 de agosto de 2006, al ciudadano PERERA GUTIERREZ JOSE LEANDRO, titular de la cédula de identidad N° V-3.124.016, de cincuenta y cinco (55) años de edad, con una antigüedad de treinta y un (31) años y cinco (5) meses de servicio prestados en la Administración Pública, quien es titular del cargo de OPERADOR DE EQUIPO AUTOMOTOR, en la Dirección de Administración y Presupuesto de este Organismo, con un sueldo promedio mensual de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 681.379,79).

SEGUNDO: El monto de la pensión de la JUBILACION REGLAMENTARIA, se otorga con un sesenta y cinco por ciento (65 %) de la remuneración mensual promedio de los últimos veinticuatro (24) meses del funcionario PERERA GUTIERREZ JOSE LEANDRO, lo cual dio como resultado la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 442.896,86) mensuales. En virtud del aumento de salario mínimo según Decreto N° 4.446, Artículo 1, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.426 de fecha 28 de abril de 2006, y considerando que las pensiones de la Administración Pública Nacional no podrán ser inferiores al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 ejusdem, el monto de pensión por jubilación será pagado por la cantidad mensual de QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (BS. 512.325,00).

TERCERO: El beneficio de la JUBILACION REGLAMENTARIA se hará efectivo a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: Se ordena a la Dirección de Recursos Humanos la notificación de la presente Resolución al ciudadano PERERA JOSE, titular de la cédula de identidad N° V-3.124.016.

QUINTO: Se ordena a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección de Administración y Presupuesto la tramitación del pago de las Prestaciones Sociales a que tiene derecho el referido ciudadano.

Dada, firmada y sellada en Los Teques a los diez (10) días del mes de octubre del año 2006.

Comuníquese y Publíquese

Cúmplase

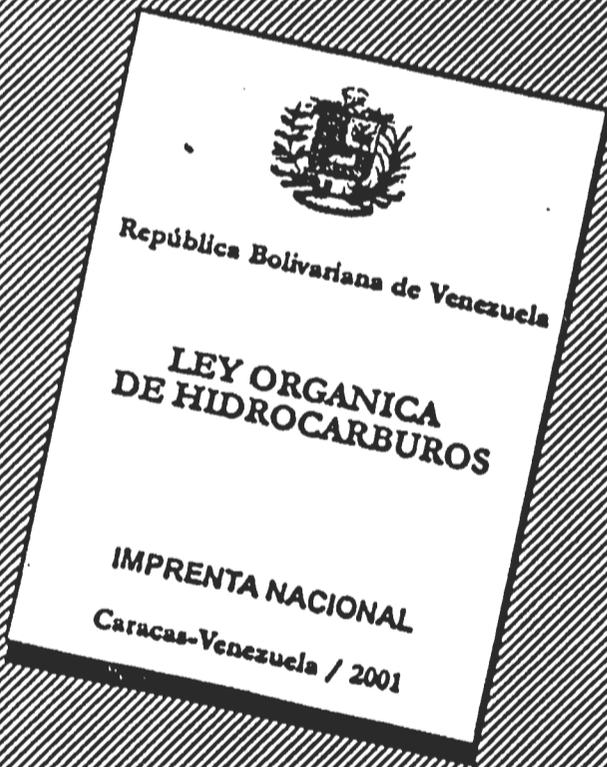
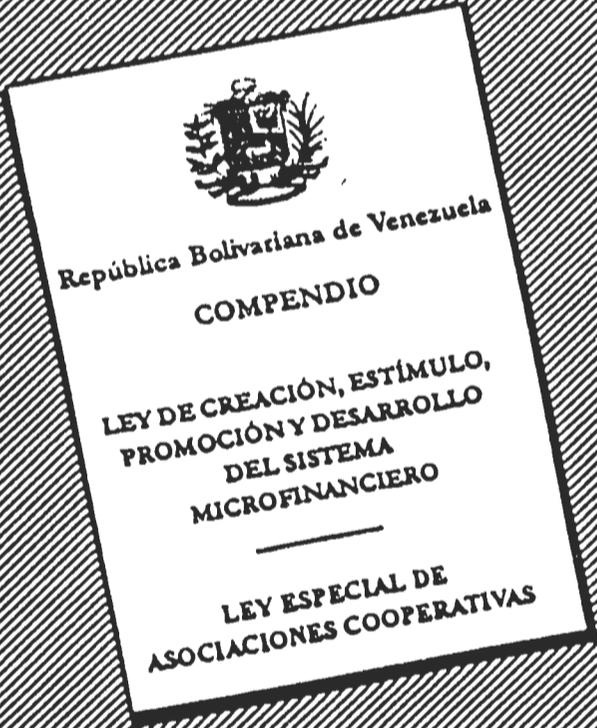
CARLOS ENRIQUE MENDEZ ALVARADO
Contralor Interventor de la
Contraloría del Estado Miranda

A LA VENTA
en las taquillas de la Gaceta Oficial



V
E
R
S
I
O
N

M
I
N
I
A
T
U
R
A



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXIV — MES I

Número 38.553

Caracas, martes 31 de octubre de 2006

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

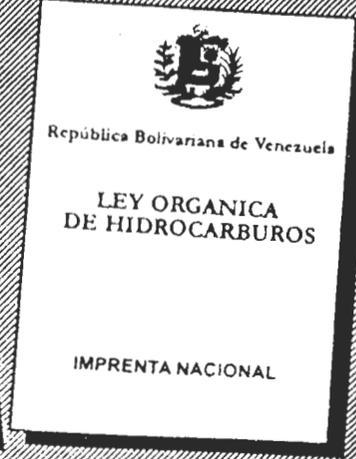
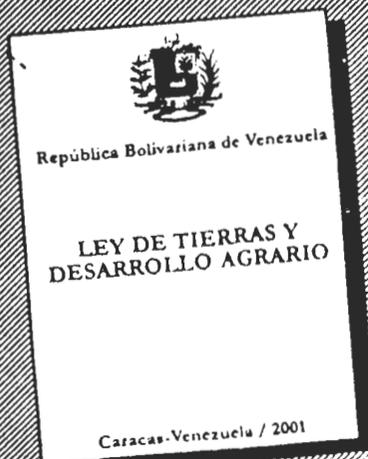
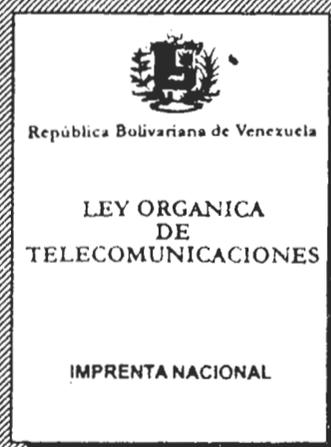
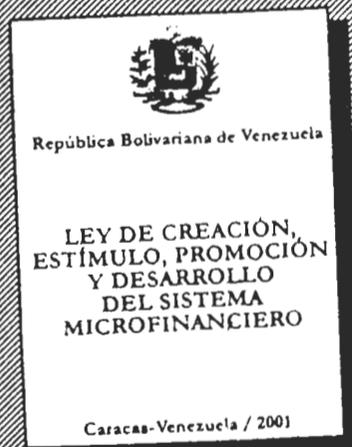
Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
 - *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,*
 - *Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*
 - *Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,*
 - *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,*
 - *Ley Orgánica de Hidrocarburos,*
- en las taquillas de la Gaceta Oficial*



Versión Miniatura